

FEMINICIDIO VERSUS ESTADO DE IRA: UNA RELACION CONFLICTIVA

Alexandra Vélez Rincón

Universidad EAFIT.

Asesor: Sebastián Naranjo

Escuela de Derecho.

Maestría en derecho penal

Trabajo de grado para optar al título de Magister

Medellín, septiembre 19 de 2019

Contenido

Estado de la discusión actual	5
-------------------------------------	---

Capítulo I Concepción de la mujer

1. Concepción histórica y religiosa de la mujer	9
---	---

Capítulo II Del homicidio agravado al feminicidio

1. Homicidio doloso agravado por el Artículo 104 Numeral 11 del Código Penal	16
2. Feminicidio	19
2.1. Elementos del concepto de feminicidio.	22
2.1.1. Crimen de odio	22
2.1.2. Prejuicio.....	23
2.1.3. Discriminación.....	23
2.1.4. Sexo y género	23
2.1.5. Violencia de género	24
2.1.6. Instrumentalización o cosificación	25
2.2. Bien jurídico que se protege.....	25
2.3. Clasificación del feminicidio.	26
2.3.1. Feminicidio íntimo o familiar.....	26
2.3.2. Feminicidio sexual.....	27
2.3.3. Feminicidio en el contexto de grupo	27
2.3.4. Feminicidio directo.....	27
2.3.5. Feminicidios indirectos.....	27
2.4. Violencia intrafamiliar-pareja.	28
3. Legislación de protección de la mujer contra toda forma de violencia	29
3.1. Convención de Belém do Pará (Brasil).	29

3.2. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Campo Algodonero vs Estado de México).....	32
3.3. Ley Rosa Elvira Cely.	33
3.4. Jurisprudencia sobre violencia de género.....	35
3.4.1. Jurisprudencia Corte Constitucional.....	35
3.4.2. Jurisprudencia Sala Penal Corte Suprema de Justicia	39

Capítulo III

Delito emocional

1. Delito emocional.....	41
1.1. Componente afectivo del injusto.....	41
1.1.1. Emoción.....	42
1.1.2. Sentimiento.....	43
1.1.3. Celos	44
1.1.4. Fidelidad	49
1.1.5. Pasión.....	50
1.1.6. Instinto	50
2. Preceptos penales de contenido emocional.....	51
3. Desarrollo legislativo del delito emocional	53
3.1. Derecho comparado.....	53
3.2. Derecho nacional.....	55
3.3. Desarrollo jurisprudencial.....	57

Capítulo IV

Estado de ira e intenso dolor

1. Concepto	60
1.1. Agresión grave e injusta.....	61
1.2. Ira e intenso dolor.....	62
1.1. Nexo causal.....	64

Capítulo V
¿El delito emocional es un problema de culpabilidad?

1. Ausencia de responsabilidad penal	65
2. Punibilidad disminuida-menor exigibilidad.....	66
3. inimputabilidad transitoria	68
3.1. Teoría de la inimputabilidad disminuida.....	69

Capítulo VI
Conclusiones

Referencias.....	77
------------------	----

Estado de la discusión actual

Los hombres temen que las mujeres se rían de ellos.

Las mujeres temen que los hombres las asesinen

(Margaret Atwood)

Con el desarrollo del presente trabajo se busca conciliar las diversas posturas sociológicas, psicológicas, sociales y jurídicas que en los últimos años se han radicalizado, llegando al punto de asumir posiciones irreconciliables en lo que se refiere al análisis de los homicidios de mujeres a manos de hombres motivados por celos, y la posibilidad de la aplicación o no de la diminuyente punitiva consagrada en el Artículo 57 del Código Penal, cuya denominación jurídica es “estado de ira e intenso dolor” que lleva incita una culpabilidad disminuida del autor en el acto dañoso.

Para entender el conflicto que se suscita debemos entender las razones que han motivado las posiciones antagónicas en la cultura jurídica nacional, que finalmente irradian los sistemas de valores de la sociedad. Ha predominado una postura en el debate que niega de tajo cualquier análisis o posibilidad de concesión de rebaja punitiva cuando ocurre un homicidio de una mujer motivado por la explosión emocional del autor, que desencadena el estado de ira e intenso dolor.

Conforme a lo anterior, se asume que los celos como origen del ataque, son una manifestación de violencia de género e instrumentalización de la mujer, pues se utilizan para controlar las decisiones vitales de la misma, su cuerpo y dan cuenta de la vigilancia masculina sobre la sexualidad de la

mujer (Corporación Vamos Mujer-Corporación para la Vida Mujeres que Crean [CVM-CVMC], 2013).

Esta discusión estaría enmarcada en la teoría de la maximización del uso del derecho penal (Jakobs, 2003) y es una muestra del populismo punitivo que, como afirma González (2010):

Genera una especie de “optimismo punitivo”. De un resurgir del autoritarismo penal capaz de rebosar los límites de una cierta clase de racionalidad impuesta en décadas anteriores para irrigar el campo penal en buena parte de los países occidentales. En suma, de unas políticas públicas represivas que, se alega, van avanzando al compás de las demandas punitivas de una sociedad actual que se (re)presenta con actitudes que van entre la angustia, el miedo y la ansiedad (pp. 95-109).

Lo anterior se evidencia con el Proyecto de Modificación del Artículo 446 del Código Penal y de la Ley 1761 de julio de 2015, toda vez que según la exposición de motivos:

El Congreso de la República ha asumido en los últimos años un gran compromiso nacional por la mujer, y por ello ha desplegado leyes muy importantes que buscan protegerla de fenómenos aberrantes como la violencia intrafamiliar o el feminicidio, razón por la cual no podemos dejar pasar esta oportunidad para seguir construyendo medidas legales que la protejan y que sancionen severamente a quienes buscan coartar su integridad personal y peor aún, su vida (Martínez, 2015, p, 12).

A esto ha de sumarse la crítica realizada al proyecto de ley para la adopción del tipo penal de feminicidio, formulada por el Consejo Superior de Política Criminal (2014) en los siguientes términos:

Por otro lado, la ley busca “adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana”. En tal sentido, debe recordarse que la intervención penal no puede enfocarse en finalidades netamente simbólicas y que, a dicho ordenamiento no puede atribuírsele fines de visibilización, ya que esto desencadena en los modelos penales de ‘seguridad ciudadana’ y de ‘tolerancia cero’, a través de los cuales se presenta el Derecho Penal como la única solución posible a los problemas sociales bajo el entendido de que la pena ayuda a reforzar el consenso social existente, esto, qué duda cabe, contradice los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y última ratio del Derecho Penal (p. 8).

En ese orden de ideas, se trata de una maximización del derecho penal, que pretende castigar con la máxima punibilidad a los responsables de homicidios de mujeres argumentando en todos los casos, violencia de género o instrumentalización por parte de los agresores. Esto significa que, se juzga más por quien es el sujeto (varón) que, por el acto mismo, en contravía de los principios rectores que señalan que se trata de un derecho penal de acto y no de autor, sumado a que la medida de la pena es la culpabilidad (Castañeda, 2017), y en casos de estados de ira e intenso dolor el análisis se centra en una culpabilidad disminuida, por lo tanto, una pena menor.

Esta perspectiva funcionalista del uso del derecho penal presenta dificultades en su legitimación externa (Ferrajoli, 2009), que se contrapone a una postura garantista que aboga por la mínima

intervención del arma más drástica de control que posee el Estado, como es el derecho penal. Por esta razón, al Fernando Velásquez Velásquez (2015) al analizar la denominada “Ley Rosa Elvira” ha manifestado que:

La normatividad en cuestión, pues, está llena de yerros con los cuales se despedaza el Código Penal y se denosta de una buena técnica legislativa; es la expresión del más crudo populismo punitivo y una muestra de la falta de sensibilidad social del Congreso, para el cual los diversos conflictos colectivos se solucionan con la modificación de las leyes penales. En fin, se trata de un engañabobos que solo sirve para llenar titulares de prensa y atraer cándidos votantes no para acometer la problemática real de la violencia y dignificar a las mujeres maltratadas.

Ahora bien, después de realizar un rastreo bibliográfico local, nacional y latinoamericano, se echa de menos un desarrollo académico, doctrinario de una postura más racional y garantista respecto al homicidio de mujeres, puesto que la mayoría de las producciones versan sobre los feminicidios y su móvil la violencia de género. De allí que, el presente trabajo pretenda justamente contribuir al debate desde la perspectiva menos desarrollada.

Capítulo I

Concepción de la mujer

La mujer no es más que un hombre incompleto y débil, un defecto de la naturaleza

Aristóteles

1. Concepción histórica y religiosa de la mujer

El concepto de mujer histórico-religioso está íntimamente ligado con el de maternidad, manifestándose de diferentes formas en cada época, así: madre-naturaleza (porque su cuerpo encerraba el misterio de la vida), madre-pecadora (Eva) y madre-redentora (Virgen María), La mujer es definida entonces en función de su capacidad biológica.

Como dato histórico, también se ha especulado sobre la relación de las mujeres en la prehistoria – sobre todo en el Neolítico (6000 - 3000 A.C.)- con los misterios de la naturaleza.

Los cuerpos de las mujeres encerraban el misterio de la prolongación de la vida y de la génesis del cosmos. La mujer adquiere un carácter mágico (...) la sedentarización trajo para las mujeres la asignación de tareas menores -de la reproducción y del cuidado de los hijos mientras que los hombres asumieron el control sobre los cultivos y la cría de los animales. La maternidad adviene entonces como fundante de la identidad de la mujer. La exaltación de la maternidad en la mujer produjo que tanto las tareas, como los espacios en donde son realizadas, sean derivados ideológicamente de su función reproductora (Collazo, 2005, p. 55).

Pareciera entonces que, la concepción de mujer dio un giro de 180 grados para situarse al comienzo de la época prehistórica donde se imponían los matriarcados, sociedades dominadas por el poder femenino, aunque esta es una posición que aun hoy antropólogos y sociólogos niegan, pues señalan que este es un mito tan parecido a la idea del paraíso perdido de origen religioso. Sin embargo, quienes lo defienden señalan que:

El matriarcado sería el responsable de las pervivencias benevolentes para con las mujeres en el derecho de algunos pueblos antiguos, del aspecto de las religiones primitivas y sus diosas, los matrimonios en la localidad de la esposa, la filiación materna y otra serie de circunstancias que se escapaban del admitir un dominio viril estricto (Bachofen, 1861).

A esta teoría se sumaría la concepción de mujer en el pueblo Celta (2000 A.C.), donde desde el nacimiento los hombres y mujeres eran criados igualitariamente, y la mujer podía elegir su marido y divorciarse del mismo sin que fuera su propiedad.

Otro ejemplo de equidad se encuentra en el pueblo vikingo, quienes tenían mujeres fuertes y guerreras a las que se trataba sin distingo en lo legal y social (González, 19 de abril de 2011)

[Mensaje en un blog]

Ahora bien, en los antiguos pueblos griegos y romanos, las mujeres fueron concebidas como seres débiles y dependientes, sometidas a sus padres y luego entregadas en matrimonio a sus esposos a cambio de dotes. Desde ese momento serían obedientes y estarían a su servicio, por consiguiente, debían acceder a sus deseos sexuales, y les estaba vedado disfrutar de su propia sexualidad, pues se consideraban impuras, además debían cumplir la función reproductiva y ocuparse de los quehaceres domésticos y crianza de sus hijos, su papel era invisibilizado y alejado de las decisiones públicas o políticas.

A su turno, la edad media trajo consigo el crecimiento de las ciudades y la participación de la mujer en trabajos artesanales, lo cual se dio en condiciones desiguales y absoluto control por parte

de los hombres. Las labores a ellas encomendadas se dieron en el campo textil y de alimentos. Aquellas que no lograban ser entregadas en matrimonio a temprana edad, encontraron en la vida religiosa su refugio. Se veía a la mujer más como un objeto de decoro y eran catalogadas por su sexo, por lo tanto, inferiores al varón (Powell, 1999).

En esta concepción, la iglesia jugó un papel importante, pues se indicaba por sacerdotes en sus prédicas, en una época marcada por el temor a Dios, que: “la mujer (Eva) era la puerta del infierno y la mujer (Virgen María) la puerta del cielo” (Poweel; 1999, p. 13). De allí, que las mujeres se dividen en pecadoras y castas y estas últimas son las que son merecedoras de casarse y procrear.

Ahora bien, la llegada de la edad moderna agravó la concepción de mujer, pues si bien se erigieron valores basados en el humanismo, lo cierto es que esto operó solo para los varones. Desde el punto de vista de los derechos civiles, el acceso a las universidades se limitó y el rol femenino siguió siendo relegado a la reproducción y labores domésticas y artesanales. Incluso algunos códigos europeos (Francia y España) indicaban que la mujer casada carecía de autonomía personal.

En tanto, a nivel latinoamericano, la naciente Republica de la Nueva Granada, seguía rigiéndose por la religión, esto significa que, el nuevo Estado estaba basado en la dominación legal, y la cohesión social descansaba sobre la religión católica (Peñas, 2006). Y no podía ser de otro modo ante una sociedad cuya tradición católica había sido introyectada por siglos desde la conquista española mediante el temor al castigo divino como consecuencia de la comisión de pecados. Por ello, aquellos comportamientos que iban en contravía de los preceptos morales cristianos y que

eran considerados pecaminosos, hicieron parte del listado de delitos del Código de 1837, pues como afirma Aura Elena Peñas (2006):

Si ya los reyes católicos no podían más ejercer señorío sobre el pueblo, la organización clerical le sustituía en algunas tareas: difundir la doctrina católica, mediante el desempeño de funciones en materia educativa; conservar las instituciones que regulaban la sexualidad, con el régimen legal de los matrimonios y el estado civil; anunciar el principio de la existencia de las personas con la fe de bautismo, y disponer su fin, con la administración de los cementerios públicos. La moral católica era el cimiento de una sociedad que no se reconocía del todo vinculada a través de las instituciones políticas” (p. 33).

Dentro del articulado de esta codificación estaban amalgamadas aquellas conductas contrarias a la devoción católica o a la institución eclesial y las normas de carácter moral exigidas jurídicamente a los ciudadanos, tanto en el ámbito público como privado. Es así, como desde la misma, se violentaba la libre determinación de los asociados. Realizando distinciones en el tratamiento penal de acuerdo a la condición moral de la víctima (prostitutas vs mujeres honradas, hombres engañados vs esposas adúlteras y sus amantes etc.).

Este contexto tan discriminatorio de los derechos de las mujeres, permite evidenciar que la sociedad a la que se dirigía las regulaciones penales, era absolutamente machista y patriarcal. En el siglo XIX circularon manuales de conducta para las mujeres donde podía evidenciarse la preocupación por su formación moral y cristiana, se les creía débiles, por lo que debían ser controladas para que no abandonaran el buen camino.

La Iglesia con sus dogmas, contribuyó a ello, pues la visión que se tenía de la figura femenina era dual, como una Eva (pecadora, provocadora, lujuriosa, impura, por tanto, no merecedora del mismo trato social), por lo que se imponían penas más benignas para los hombres que abusaran y engañaran a mujeres “rameras”. La otra visión de la feminidad era la de la Mujer Virgen María (pura, casta, moral, inmaculada, madre procreadora, obediente) (Colegio Alfonso Reyes Echandía, [CARE], 2010).

Esta última concepción llevó a que la virginidad fuera la mayor virtud al momento de contraer matrimonio y que su sexualidad estuviera dirigida a la reproducción y no al placer, pues se trataba de un acto impuro, que se relacionaba con la lujuria (Hincapié, 2013).

Por ello es que se cuida a la mujer bien por padres o hermanos, pues la virginidad representaba el honor tanto de ella como de su familia, toda vez que al primer error la familia entera sería deshonrada (Cantero, 2007). Se desarrollaron por tanto, patrones diferenciados para hombres y mujeres, de ahí las construcciones normativas de la nueva sociedad, que conforme a las representaciones simbólicas que se tenían basadas en la religión, la educación, la moral y las costumbres de las mismas, determinaron su rol y por ello la protección oficial para que las mujeres no fueran engañadas, seducidas, o vivieran por fuera de la institución matrimonial y la represión a quienes permitieran la explotación de sus cuerpos para la prostitución.

Las mujeres eran entregadas en matrimonio con sus correspondientes dotes, pactos que guardaban relación con el concepto de que era frágil, incapaz de tomar decisiones, por lo que no eran

consideradas como ciudadanas, y cualquier actividad que quisiera realizar debía contar con el apoyo de sus esposos, padres o hermanos. A la mujer se le encargó el rol de ser formadora en su hogar de sus hijos (Bidegain, 1995).

A finales del siglo XIX (1842- 1945) las mujeres iniciaron movimientos en Europa, en procura de lograr que fueran escuchadas sus voces en el escenario político a través del sufragio, logrando el éxito de su causa que abogaba por el derecho a la igualdad, y la lucha contra la subordinación masculina. La Organización de Naciones Unidas instó a los países americanos en 1946 a la incorporación del voto femenino en sus respectivas constituciones, aunque la motivación indicaba que era importante hacerlo porque las mujeres representaban el 50% de la población, por lo que poco a poco se creó una instancia en la ONU para la igualdad de géneros, buscando de esta manera fortalecer los derechos de las mujeres consideradas históricamente como vulnerables (Vallejo, 2013).

Este logro hace que se empiece a hablar del movimiento feminista que lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y se eliminan las violencias históricas sobre lo femenino. Movimiento que inició tímidamente en la Revolución Francesa cuando las mujeres participaron en la misma. Sin embargo, el papel femenino fue subordinado. Por ello no es una novedad que, con la llegada del siglo XX, se vaya dando un giro a la denominada sociedad mercantil, que consiste en la existencia de dos tipos de productores: un hombre que sale a trabajar y produce dinero, productor visible (poder racional). En tanto la mujer se quedaba en el hogar cuidando de sus hijos y dedicada a las labores domésticas, productora invisible (poder sentimental) (Rueda, 2016).

Las guerras mundiales permiten que la mujer pase a ser una productora visible, debido a la incorporación del hombre al ejército; el trabajo es una manera de dignificar a la mujer, pero pese a ello sigue marginada para actuar por su propia cuenta, requiriendo del permiso de su esposo para realizar ciertas actividades. Es decir, el concepto de lo femenino sigue relegado a un plano secundario dominado por las decisiones masculinas.

Lo anterior motiva que en los años 60 se inicie un discurso por parte de las mujeres que empieza a cuestionar la naturalidad del discurso opresor sobre las mismas y el orden social que reproducía dicha condición. Consiguiendo años más tarde que en la agenda pública estatal se discuta su emancipación y la consecuente proliferación de organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos a la educación, a sus derechos sexuales y reproductivos (por ejemplo, la interrupción voluntaria del embarazo).

Con todo, en la actualidad el concepto de mujer, es totalmente alejado del modelo religioso (sumisa, obediente, reproductora, dominada), en la actualidad las mujeres han ganado posicionarse en todos los campos, ocupar puestos de liderazgo en lo social y político, su ingreso al mundo laboral y académico cada vez es mayor, su ambición no la encuentran en el matrimonio, son libres de elegir su pareja sin que les sea impuesta, sus derechos sexuales están por fuera de consideraciones reproductivas o de su capacidad biológica, su rol ha salido de la exclusiva crianza de los hijos y lo meramente doméstico y han incursionado en áreas que eran dominadas por los hombres. Sus derechos constitucionales son de aplicación preferente y las normas que los

desarrollan son de absoluta protección estatal, y reactivas para los infractores, de ahí que el análisis judicial en cada caso de vulneración, resulte complejo por la presión mediática y social.

Capítulo II

Del homicidio agravado al feminicidio

El marido tiene derecho de matar a su mujer. Cuando una mujer se quede viuda debe cometer suicidio, como prueba de castidad
(Confucio).

1. Homicidio doloso agravado por el Artículo 104 Numeral 11 del Código Penal

El artículo 103 del Código Penal Colombiano, tipifica el delito de Homicidio en los siguientes términos: “El que matare a otro incurrirá en prisión de 208 a 450 meses” (Congreso de la República, 2000). Seguidamente, el artículo 104 del mismo plexo normativo consagra las circunstancias que agravan el homicidio y señala que: “La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) N. 11. contra una mujer por el hecho de ser mujer” (Congreso de la República, 2000). Artículo que fue modificado por el artículo 25 de la Ley 1257 expedida el 4 de diciembre de 2008, (normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres), que adicionó el Numeral 11 a la lista de agravantes del tipo penal de homicidio.

Al consultar la exposición de motivos que se tuvo en cuenta para la expedición de la Ley 1257 de 2008, se concluyó por los ponentes que:

Dentro del contexto descrito se presenta este proyecto de ley, que considera la diversidad de las mujeres, sus intereses, necesidades diferenciales, orientaciones sexuales, pertenencia a diferentes sectores y colectivos sociales y políticos, teniendo en cuenta las características multiculturales de Colombia. Esperamos con esta ley contribuir a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, dada la gravedad de sus consecuencias sociales, económicas y, especialmente, sobre su vida y su salud (Corporación Sisma Mujer [CSM], 2010).

Ahora bien, la aplicación del agravante en casos de muertes de mujeres no resultó tan efectiva, pues su significación para los operadores judiciales resultaba ambigua (Prieto y González, 2012), toda vez que:

Si se revisa con detenimiento el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal colombiano, los requisitos para su imputación es la muerte de una mujer y que su causa sea su condición de mujer. Entonces, qué determina esa motivación. Un análisis preliminar debe dirigirse a las circunstancias, ex ante, que motivaron el cometimiento de la muerte, ya que lo contrario dejaría un amplio margen de conductas que podrían constituir feminicidio sin que ello fuera consecuente con la realidad de los hechos que produjeron el resultado de muerte, y con el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos.

En ese orden de ideas, dicha aplicación conducía a valoraciones arbitrarias, pues el Numeral 11 del artículo 104 no lograba precisar cuáles eran los actos que configuraban que la muerte de una mujer se causaba precisamente por su condición femenina; había poca elaboración jurisprudencial hasta ese momento, por lo que debía acudir al campo académico que desarrollaba los parámetros para realizar las valoraciones que debían hacerse por el operador judicial *ex ante* al acto homicida, que le permitieran la comprensión del asunto y si existía una relación desigual y de poder ejercida sobre la víctima que finalmente terminaría con su muerte de manera violenta a manos de su victimario.

Sin embargo, este juicio valorativo *ex ante* ofrecía en algunos casos que se cayera en argumentaciones de autor, es decir se juzgaba al sujeto por lo que es, y no por el acto mismo. La legitimidad externa de la agravante presentaba problemas prácticos de aplicación de justicia, como quiera que, aparentemente reñía con el postulado constitucional consagrado en el artículo 29, en el sentido que. “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Finalmente, fue la Corte Constitucional la que mediante la sentencia C-539 de 2016, aclararía el alcance de la expresión “por motivos de ser mujer”, en los siguientes términos:

cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surja como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, producto del uso de estereotipos negativos de género.

En ese orden de ideas, es de este contexto del que surge el delito de feminicidio. De esta manera, la Ley 1257 se aplicó desde diciembre de 2008 hasta la expedición de la Ley 1761 del 6 de Julio de 2015, la que en su artículo 13 derogó el Numeral undécimo del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias y creó en los artículos 2° y 3° el delito autónomo de feminicidio y las agravantes para el mismo.

2. Feminicidio

El feminicidio como delito autónomo, surge con el fin de responder al problema social, de grandes y graves dimensiones, de la violencia que afecta las mujeres en el país, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En tratándose del concepto, ha de referirse que el término lingüístico “feminicidio” hace referencia específica a la expresión de violencia de género, producto de un sistema cultural y social que coloca a las mujeres en situación de subordinación, marginalidad y riesgo y parte de reconocer que son privadas de su vida por razones diferentes a aquellas por las cuales lo son los hombres.

En ese orden de ideas, la consagración del tipo específico y autónomo de feminicidio admitiría, entonces, la existencia de un contexto histórico de desigualdad y de relaciones de poder inequitativas y pretendería garantizar normas adecuadas y efectivas para la investigación y sanción de los responsables de ese tipo particular de violencia.

El surgimiento de la conducta punible de feminicidio como consagración autónoma, obedece a un entorno social en el que el homicidio contra las mujeres se utiliza como instrumento para mantener el sometimiento masivo y como forma de perpetuar la concepción, según la cual, las mujeres serían seres humanos dependientes del poder y el mando masculinos, esclavos de roles y paradigmas retrógrados e inhumanos de segunda categoría. Por lo anterior, téngase en cuenta que, no todo homicidio puede ser calificado de feminicidio, específicamente, en aquellos casos en que la vulneración de la vida de la mujer no tiene como fin la continuación del aberrante paradigma del machismo o en pro del sometimiento del género femenino a los prejuicios y roles propios de una sociedad patriarcal.

El feminicidio buscaría, así, penalizar la causación de la muerte como mecanismo de control, sometimiento, humillación, degradación e instrumentalización del ser humano del género femenino, bajo consideraciones, dogmas, ideas o ideologías fundamentalistas y radicales que pululan en todos los ámbitos de la sociedad, la familia, el Estado, la religión, la política, el mundo profesional y laboral.

Ahora bien, el feminicidio a nivel internacional, está regulado en diferentes Tratados y Pactos Internacionales. En efecto, la “Declaración sobre el Feminicidio”, del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y las Conclusiones y Recomendaciones del informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas”, de la Comisión IDH. De estos documentos, resalta las menciones acerca de que la violencia de género está asociada a la muerte sufrida por gran parte de las mujeres en América

Latina y el Caribe. Esa Declaración también expresa un concepto de feminicidio y las recomendaciones a nivel legislativo, principalmente en el campo del derecho penal, así como en el marco de las políticas públicas y acciones del gobierno, orientadas a contrarrestar el fenómeno (Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI], 2008):

Hasta 1992 el término femicide venía siendo usado por el periodismo y la sociedad en forma coloquial para referirse a la muerte de mujeres. En ese año, Diana Russell y Jill Radford le dan un contenido jurídico y social al concepto en su texto *Femicide: The Politics of Women Killing*, definiéndolo como el asesinato de mujeres, cometido por hombres, por el hecho de ser mujeres. Ellas lo desarrollaron con el objetivo de hacer notar los motivos de género detrás de las muertes de las mujeres a manos de los hombres: intentos de controlar sus vidas, sus cuerpos y/o su sexualidad, al punto de castigar con la muerte a aquellas que no acepten este sometimiento (p. 3).

El feminicidio, también se ha definido como un crimen de odio de un hombre hacia una mujer por el hecho de ser mujer. Este concepto define un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género que suele estar acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante, como torturas, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas del mismo (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2018).

En ese orden de ideas, la Organización de las Naciones Unidas (2018) refiere que el feminicidio corresponde a “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a

ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacía ellas, o la suposición de propiedad de las mujeres”.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-267 de 2016, conceptualizó el feminicidio como la supresión de la vida de la mujer por su autor basado en una ideología discriminatoria que desvaloriza la condición de la mujer y ejerce actos de control y castigo sobre la misma.

Finalmente, la Ley 1761 de 2015, tipificó como punible el feminicidio, adicionando de esta manera, los artículos 104A y 104B, consagradorios del feminicidio y las circunstancias de agravación, respectivamente.

Al analizar la descripción típica de los artículos citados en precedencia, en tratándose del concepto de feminicidio, se tienen los siguientes elementos, cuyo estudio se hace a continuación.

2.1. Elementos del concepto de feminicidio.

2.1.1. Crimen de odio

Un crimen de odio es definido por Beatriz Vallet (2015), como “cualquier agresión contra una persona, un grupo de personas, o su propiedad, motivado por un perjuicio contra se raza, nacionalidad, etnicidad, orientación sexual, género, religión o discapacidad” (p.2).

Para diferenciar un crimen de odio se establecen criterios como: i) el estatus simbólico de la víctima, se le ataca por lo que representa, por lo que podría cambiarse por otra que comparta las

mismas características: ii) se busca transmitir el mensaje de rechazo en toda la comunidad para que sepan que no son aceptadas estas víctimas; iii) es un castigo en contra de la víctima porque se le rechaza por su condición. Asimismo, téngase en cuenta que, los crímenes de odio pueden cometerse por celos (Organización for Security and Co-operation in Europe [OSCE], 2009)

2.1.2. Prejuicio

Se trata de la opinión preconcebida sin sustento suficiente en el conocimiento que resulta del miedo o la desconfianza frente a ideas o comportamientos diferentes de los propios.

2.1.3. Discriminación

Manifestación del prejuicio en el comportamiento efectivo que se traduce en un trato menos favorable de una persona con la base de alguna característica protegida, como el origen racial o étnico, o el género (mujer).

2.1.4. Sexo y género

El término lingüístico “sexo” se refiere a las características biológicas de hombre o mujer que hacen posible una reproducción que se caracteriza por una diversificación genética. En tanto que, el término “género” es una construcción social que se refiere a las ideas socialmente aceptadas sobre masculinidad y feminidad. En efecto, cuando se habla de género se está remitiendo a una categoría relacional, que significa correspondencia entre cosas o relativo a ella.

Ahora bien, la nueva acepción de género se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres.

Por esta clasificación cultural se definen no sólo la división del trabajo, las prácticas rituales y el ejercicio del poder, sino que se atribuyen características exclusivas a uno y otro sexo en materia de moral, psicología y afectividad. La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. Por eso, para desentrañar la red de interrelaciones e interacciones sociales del orden simbólico vigente se requiere comprender el esquema cultural de género (Atencio, 2016).

2.1.5. Violencia de género

Consiste en agresiones físicas, psíquicas, sexuales, económicas y se emplea de forma habitual la fuerza física y/o psicológica, la intimidación o persecución por parte de un hombre con el que la mujer tiene o ha tenido un vínculo familiar vinculado a las relaciones de pareja y que ocasiona daño físico o psíquico, vulnerando además la libertad y la dignidad.

Sin embargo, se formula la crítica en el sentido de que la violencia no era exclusiva del concepto de género, sino también de la raza o la orientación sexual de las mujeres. Pues:

El término género se introdujo en estos estudios como una forma para referirse a la organización social de las relaciones entre los sexos y que como categoría cultural

permitiera entender las bases que construyen el concepto de la violencia de género. Desde los años 70s el género se fue –definiendo en término de status, de atribución individual, de relación interpersonal, de estructura de la conciencia, como modo de organización social, como ideología o como simple efecto del lenguaje. en los años 80s se presenta el cuestionamiento de la propia utilidad del género como categoría analítica con la capacidad excepcional que se le había atribuido para desvelar la situación de la opresión de las mujeres– ahora, las mujeres de color y las lesbianas ponían sobre el tapete sus propias experiencias de opresión que, más allá del género, tenían que ver con la raza, con la clase social y con la orientación sexual (Atencio, 2016, pp. 41-42).

2.1.6. Instrumentalización o cosificación

La instrumentalización o cosificación significan convertir a alguien en una cosa o un objeto. En el caso de la mujer, hace referencia a considerarla como un objeto, ya sea sexual o de prestación de servicios, que debe estar a disposición de quien la posee, sin opción de expresar su deseo, su voluntad.

2.2. Bien jurídico que se protege.

Al revisar la descripción típica del artículo 104 A consagradoria del punible de feminicidio, el mismo se encuentra en el Título I del Código Penal, que consagra las conductas atentatorias contra la vida e integridad personal, coligiéndose sin mayor esfuerzo que, el bien jurídico que se protege es la vida, esto es, la vida de las mujeres.

Sin embargo, por vía de interpretación jurisprudencial, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Literal E del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-297 de 2016, refiere que en torno al bien jurídico que protege el tipo penal de feminicidio, el mismo es de carácter pluriofensivo, como quiera que:

la finalidad de la tipificación del feminicidio como delito responde a la protección, mediante el derecho penal, de diversos bienes jurídicos más allá de la vida de la mujer. Esto constituye una respuesta a condiciones de discriminación estructurales que hacen de su homicidio una consecuencia de patrones de desigualdad imbuidos en la sociedad. Dichos patrones se manifiestan en diversas formas de violencia, que pueden tener un carácter sistemático o no. Esta violencia se evidencia tanto en elementos de periodicidad como en tratos que suponen una visión de roles de género estereotipados o arraigados en la cultura que posicionan a la mujer como un objeto o una propiedad desechable con ciertas funciones que se ven inferiores a las del hombre.

2.3. Clasificación del feminicidio.

El protocolo latinoamericano de investigación de muertes de mujeres divide en tres tipos las modalidades de feminicidio así:

2.3.1. Feminicidio íntimo o familiar

Cuyo elemento determinante en la intención del homicidio en razón al género corresponde al trato de la mujer como posesión.

2.3.2. Femicidio sexual

Esta modalidad se caracteriza porque la intención responde a que la mujer es un objeto para usar y desechar.

2.3.3. Femicidio en el contexto de grupo

Esta modalidad se refiere a los cometidos dentro de una relación grupal en la que, además de los factores socio-culturales del contexto en el que se forma el grupo, las relaciones entre el agresor y la víctima vienen determinadas por las referencias internas del propio grupo, la dinámica existente dentro de este y la relación particular del agresor con la víctima.

2.3.4. Femicidio directo

A esta modalidad corresponden los asesinatos como resultado de la violencia íntima o de pareja, la brujería, los homicidios de honor, los relacionados con el conflicto armado, con la dote, la identidad de género y la identidad sexual y los relacionados con la etnia o la identidad indígena.

2.3.5. Femicidios indirectos

En esta modalidad se incluyen las muertes por abortos clandestinos o por prácticas dañinas como la mutilación genital femenina, la mortalidad materna, las muertes relacionadas con el tráfico humano, el crimen organizado y la activada por las pandillas, entre otros

2.4. Violencia intrafamiliar-pareja.

La violencia intrafamiliar tiene múltiples expresiones como son, entre otros: violencia psíquica, física, aislamiento, humillaciones, denigración, presión económica, violencia sexual y asesinato. Pero estas manifestaciones agresivas se convierten en un círculo vicioso del que la mujer no logra salir porque está sometida a una situación de dominación como mecanismo de control de su vida, de opresión y castigo a fin de que no quede duda quién manda y quién obedece, y que en los peores casos han terminado en homicidios.

El ciclo de la violencia intrafamiliar apareja las siguientes etapas: i) acumulación de tensión (agresiones verbales y psíquicas en las que la víctima va percibiendo como el agresor va volviéndose más susceptible, respondiendo con más agresividad y encontrando motivos de conflicto en cada situación); ii) fase de descarga con violencia física, psicológica o sexual, y iii) luna de miel o etapa de arrepentimiento.

En Colombia el fenómeno de la violencia intrafamiliar presenta dimensiones dramáticas. Según lo registra el periódico el Tiempo en el que indica que, entre enero y mayo del año 2018, según datos de Medicina Legal, 32.445 personas fueron víctimas de violencia intrafamiliar en Colombia. Siendo las mujeres el grupo de víctimas más alto en sufrir lesiones no fatales de causa externa en

el ambiente familiar, con 24.684 casos, de los cuales 20.587 casos se registraron en relaciones de pareja (Periódico El Tiempo, 2018).

3. Legislación de protección de la mujer contra toda forma de violencia

A nivel internacional se consagran medidas jurídicas para proteger eficazmente a las mujeres y erradicar toda forma de violencia contra ellas. La implementación de dichas medidas, se encuentran reguladas en las siguientes normas de carácter internacional:

- a. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979);
- b. Declaración y plataforma de acción de Beijing de 1995;
- c. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, aprobada en 1994 y sancionada en 1996);
- d. Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (adoptado en 2000, en Palermo, Italia): y
- e. Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1999).

3.1. Convención de Belém do Pará (Brasil).

La Asamblea General de la OEA aprobó en 1991 mediante la Resolución 1128 la “Protección de la Mujer contra la Violencia” para apoyar la iniciativa de la comisión interamericana de Mujeres de elaborar un anteproyecto de convención interamericana para la erradicación de la violencia

contra la mujer. Por ello, esta Comisión convocó a juristas quienes buscaron que el anteproyecto debía convertirse en una herramienta que tipificara las conductas de violencia de género, así como el compromiso de los Estados de respetar unos derechos mínimos.

En 1994 se convocó a una Asamblea Extraordinaria en Belém do Pará, Brasil, con miras a considerar el proyecto de convención el que fue aprobado por votación obteniendo 19 votos a favor y dos abstenciones y se consideró por aclamación remitirlo a la Asamblea General de la OEA. Durante la Asamblea, 8 países firmaron la Convención de Belém do Pará dando inicio al proceso de ratificación y entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. Actualmente la Convención cuenta con la ratificación de 32 de los 34 miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La convención contiene 25 artículos, divididos en cinco capítulos así:

- *Capítulo I. Definición y campo de aplicación:* Artículos 1 y 2 definen el concepto de violencia contra la mujer indicando que se trata de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en

instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

- *Capítulo II. Derechos Protegidos:* Artículos 3, 4, 5 y 6 que desarrollan el concepto de que la Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el sector público como privado. Por tanto tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, su libertad y seguridad personal, no ser sometida a torturas; que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; a la igualdad de protección ante la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo debe tener derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

- *Capítulo III. Deberes de los Estados:* Artículos 7, 8 y 9. Buscando que los Estados adopten medidas de erradicación de todas las formas de la violencia y programas de protección contra la misma.
- *Capítulo IV. Mecanismos Interamericanos de Protección:* Artículos 10, 11 y 12. Informes a la comisión Interamericana de las medidas de protección a la Mujer.

- *Capítulo V. Disposiciones Generales:* Artículos 13 al 25. Que guardan relación con el trámite y entrada en vigencia de la convención.

3.2. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Campo Algodonero vs Estado de México).

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado Mexicano por la falta de diligencia y adopción de medidas de protección de 3 mujeres desaparecidas.

Los hechos sucedieron en ciudad Juárez, sitio donde hay una alta tasa de homicidios de mujeres influenciados por una cultura de discriminación. En el año 2001 desaparecieron las ciudadanas Laura Berenice Ramos (17 años), Claudia Ivette Gonzáles (20 años), Esmeralda Herrera Monrea (15 años). El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las tres mujeres los que presentaban signos de violencia sexual, los hallazgos mostraron que las victimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Y pese a que sus familias presentaron denuncias y recursos judiciales, no se investigó ni se sancionó a los responsables por parte del Estado Mexicano, por lo que en el año 2002 se presentaron las denuncias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de realizar el análisis y derivar responsabilidad al Estado Mexicano, señaló que la misma se evidenciaba de la falta de

investigaciones que permitieron la impunidad en estos casos y promueven la repetición de hechos violentos contra las mujeres.

Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2009).

3.3. Ley Rosa Elvira Cely.

El 24 de mayo de 2012 en el Parque Nacional de Bogotá, fue hallada desnuda y con heridas graves Rosa Elvira Celis, las misma que cinco días después le causaron la muerte. En la investigación se pudo establecer que fue víctima de vejámenes sexuales, empalada por un compañero del lugar donde acudía a estudiar. El rechazo nacional no se hizo esperar y se desató toda serie de discusiones en torno a los derechos de las mujeres y la violencia a la que se enfrentan por parte de los hombres.

El incremento de homicidios de mujeres por razones de violencia de género obligó a 18 países latinoamericanos a modificar sus leyes desde el 2007 y hasta el 2017, siendo el último Uruguay en sancionar el feminicidio. Esto motivó a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia a presentar en septiembre de 2013 un proyecto de ley con el fin de crear el tipo penal autónomo de feminicidio que buscaba la protección de los derechos de la mujer con garantías efectivas de judicialización que atacara todas las formas de violencia.

Se trata de propiciar no solo un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano frente a los derechos de la mujer, sino también la institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección y exigencia en la aplicación del principio de la “debida diligencia” y el compromiso del Gobierno Colombiano y de sus instituciones jurídico políticas de garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y que los crímenes cometidos contra ellas, no encuentren como actualmente sucede, obstáculos que ofenden su dignidad humana, vulneran las garantías constitucionales al debido proceso y en suma, dejan en la impunidad y en el silencio, crímenes que la comunidad internacional ha considerado como de Lesa Humanidad (Senado de la República, Proyecto de Ley Rosa Elvira Cely, 2013).

Este Proyecto de Ley luego de las votaciones en Senado y Cámara de Representantes, fue aprobado y en consecuencia fue expedida la Ley 1761 el 6 de julio de 2015, que contiene 13 artículos, misma que modifica y adiciona el Código Penal en la Parte Especial, creando el delito autónomo de Feminicidio y señala las agravantes del mismo.

3.4. Jurisprudencia sobre violencia de género.

3.4.1. Jurisprudencia Corte Constitucional

La Corte Constitucional en el marco de su funcionalidad bien por vía de tutela, sentencias de control constitucional o unificación, ha sido garantista de la protección del derecho a la mujer a vivir sin violencia de cualquier tipo, tanto en el marco de las relaciones de pareja, como en el contexto laboral, social y público.

En ese orden de ideas, el más Alto Tribunal Constitucional, en las siguientes providencias se ha pronunciado sobre la violencia de género:

Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa del 14 de abril de 2008: Primera referencia de protección constitucional de los derechos de las mujeres contra la violencia. En este caso, la Corte Constitucional, instó al Estado a proteger a la mujer del impacto del conflicto armado a partir del reconocimiento de que las mujeres estaban sujetas a un riesgo diferenciado de violencia, abuso o esclavitud sexual, entre otros.

Sentencia T-496 de 2008: En este caso, la Corte Constitucional tuteló el derecho de unas mujeres testigos de hechos en desarrollo del conflicto armado, en razón de la violencia de género y ordenó que se activaran las protecciones especiales por el Estado para garantizar el derecho a la Vida.

Sentencia C-776 de 2010: atención integral a las mujeres sobrevivientes de violencia.

Sentencia C-335 de 2013: En este caso, el Corte consideró que la consagración de medidas de sanción social en el ámbito de la discriminación y la violencia contra las mujeres es legítima y no constituye una violación de la titularidad del Estado de la administración de justicia, ni del principio de culpabilidad. Es deber estatal combatir la violencia y la discriminación contra la mujer, el cual contribuye a atacar las causas sociales de la desigualdad.

Sentencia C-368 de 2014: En relación con el margen de configuración en materia penal, la Corte consideró que el aumento de penas para el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 33 de la Ley 1147 de 2007 no viola el principio de proporcionalidad ni de igualdad, pues constituye un ejercicio constitucionalmente admisible de la libertad de configuración del Legislador para proteger a la familia. A su vez, consideró que las circunstancias de agravación de la pena, cuando se trata de sujetos de especial protección como las mujeres y los niños y niñas, se ajustan a la Constitución y al deber de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, ya que el Estado les debe una mayor protección.

Sentencia T-878 de 2014: la Corte amparó los derechos de una mujer a estar libre de violencia, a la intimidad y a la igualdad cuando fue despedida como consecuencia de denunciar a su compañero sentimental ante el plantel educativo en el que él estudiaba y ella era trabajadora después de que la golpeara y quedara con una incapacidad de más de 20 días. La Corte, entre otros, se pronunció sobre el deber de debida diligencia en la administración de justicia y determinó que éste incluye el deber de adoptar una perspectiva de género en la investigación de la violencia contra las mujeres, para asegurar el acceso a la administración de justicia.

Auto 009 de 2015: A través de este Auto, la Corte delineó las obligaciones específicas para el Estado colombiano para: i) prevenir la violencia la sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia; ii) atender y proteger a sus víctimas, y iii) garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables. Con fundamento en el anterior marco constitucional dio órdenes complejas con el objetivo de superar dichos riesgos y proteger a las mujeres.

Sentencia C-754 de 2015: La Corte reconoció que el Estado tenía un deber específico de proveer unos mínimos constitucionales en la atención en salud a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual que incluían “*la atención en salud, servicios de apoyo por personal especialmente capacitado y un enfoque diferencial*” Obligación de carácter inmediato y que no estaba supeditada al principio de progresividad y no regresividad, por tratarse de la provisión de servicios de salud sin discriminación.

Sentencia SU-659 de 2015: el Estado, sin importar el contexto en que ocurran hechos constitutivos de violencia basada en el género (en la esfera privada de una mujer – su familia-; en la esfera pública; en el marco de un conflicto armado, etc.) debe desplegar políticas encaminadas a prevenir, juzgar, sancionar, y reparar adecuadamente los hechos vulneratorios de los derechos fundamentales de las mujeres. La obligación de debida diligencia implica, como se ve, al menos tres contenidos esenciales; i) prevenir; ii) investigar y sancionar; y iii) reparar. Existe el compromiso estatal en adelantar una investigación en la que se establezca la verdad de lo ocurrido; no solo reparación integral, sino, una declaración judicial relacionada con los responsables, y circunstancias que rodearon la vulneración. El deber de debida diligencia, viene a reforzar las

obligaciones tanto internacionales como constitucionales al acceso a la administración de justicia, y debido proceso. En casos de violencia contra mujeres, un documento internacional, parte del Bloque reitera y robustece los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

Sentencia C 297 de 2016: derecho de las mujeres a estar libres de violencia y obligación Estatal de garantizarlo.

Sentencia C 539 de 2016: Alcances del tipo penal de Femicidio, convención de Belén do Pará.

Sentencia 659 de 2016: Servicio Militar Restricción de ciertas actividades a las mujeres constituye una medida inadecuada y configura discriminación por cuanto mantiene y propicia un estereotipo de género en su contra.

Sentencia T 531 de 2017: Se estudia la constitucionalidad de la Ley 1639 de 2013, por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes de ataque con ácido

Sentencia T 239 de 2018: los hechos tutelados por la Corte al considerar que se discriminó a Mónica Godoy Ferro por la Universidad de Ibagué, por considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de su personalidad, a no ser discriminada por su opinión política o filosófica y al trabajo, la institución educativa impidió el ejercicio de su deber de obrar conforme al principio de solidaridad y al desvincularla de su trabajo como docente universitaria, como represalia a sus

actuaciones para visibilizar situaciones de acoso laboral y sexual contra mujeres en la institución educativa.

Sentencia T 338-2018: la Corte Constitucional indicó que cada día mueren al menos dos mujeres por violencia de género y que el feminicidio aumentó un 22 por ciento entre el 2016 y 2017 y que, dados esos antecedentes, se observan limitantes en la denuncia por la tolerancia frente a estos comportamientos y las dificultades en la judicialización en materia probatoria, por lo que manda a los jueces a un análisis juicioso y mesurado que no contribuya a ahondar estas violencias,

una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, así como las dificultades probatorias. Por ello en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer. Así, los jueces deben prepararse para analizar con cada una de sus decisiones si mantienen vivas formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia (Corte Constitucional, 2018).

3.4.2. Jurisprudencia Sala Penal Corte Suprema de Justicia

En la Corte Suprema de Justicia la búsqueda de sentencias de Violencia de Género es muy fácil, como quiera que tienen un link específico donde se reseñan las sentencias de la Sala Penal que han protegido los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia¹.

¹ Acta 19 de 1977 M.P. Gustavo Gómez; Acta 81 de 1985 M.P. Luis Enrique Aldana; Radicado 7985 de 1993 M.P. Guillermo Duque; Radicado 8805 de 1995 M.P. Nilson Pinilla; Radicado 9269 de 1996 MP

Es de resultar que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SP2190-2015, Radicación **41457 de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar**, sobre el delito de feminicidio refiere que:

la violencia que la cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto (...) Todo eso, claramente para la Corte, no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder.

Capítulo III

Delito emocional

Carlos Enrique Mejía E; Radicado 9282 de 1996 M.P. Jorge Aníbal Gómez Niño; Radicado 10672 de 1997 M.P. Dídimo Páez; Radicado 11040 de 1999 M.P. Jorge Aníbal Gómez Niño; Radicado 14043 de 2002 M.P. Jorge Aníbal Gómez Niño; Radicado 17089 de 2003 M.P. Edgar Lombana; Radicado 23706 de 2006 M.P. Marina Pulido Barón; Radicado 24096 de 2006 M.P. Edgar Lombana; Radicado 20413 de 2008 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Radicado 28921 de 2008 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Radicado 23508 de 2009 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Radicado 27595 de 2010 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Radicado 35029 de 2010 M.P. Jorge Luis Quintero; Radicado 30801 de 2010 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca; Radicado 34547 de 2011 M.P. Maria del Rosario González; Radicado 36570 de 2011 M.P. Sigifredo Espinosa; Radicado 41166 de 2013 M.P. Jose Luis Barceló; Radicado 38103 de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar; Radicado 38242 de 2014 M.P. Maria del Rosario González; Radicado 42184 de 2014 M.P. Gustavo Malo; Radicado 39392 de 2014 M.P. Fernando Castro; Radicado 41373 de 2014 M.P. Jose Luis Barceló; Radicado 44692 de 2015 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; Radicado 43880 de 2015 M.P. Maria del Rosario Gonzalez, y Radicado 34514 de 2015 M.P. Eduardo Fernandez Carlier.

Si en la balanza de la vida la razón no equilibrase nuestra sensualidad, el ardor y la bajeza de nuestros instintos nos llevarían a extremos aberrantes. Más la razón enfría impulsos violentos, apetitos carnales, pasiones sin freno. Por eso, lo que tú llamas amor, a mí no me parece más que un brote o un vástago El celoso no lo es por un motivo: lo es porque lo es. Son los celos un monstruo engendrado y nacido de sí mismo

(Otelo- William Shakespeare)

1. Delito emocional

El delito emocional puede definirse como el comportamiento humano contrario a derecho que ha sido determinado por el influjo de las emociones y que reúne las condiciones de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (conocimiento, comprensión y una autodeterminación disminuida), en otras palabras, “un tipo penal será emocional cuando en su esencia la conducta en él descrita se efectúa en razón al dominio que la parte emocional del cerebro –sistema límbico– ejerce sobre la racionalidad –neo corteza–, que distingue al género humano y lo aleja de la animalidad (De Aguas, 2006, p. 39).

1.1. Componente afectivo del injusto.

Los elementos que integran el delito emocional obedecen a la misma estructura ya vista en el Capítulo II del presente trabajo, esto es: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, cuya consecuencia en caso de concurrencia de todos los elementos y ausencia de causales (objetivos-subjetivas de justificación) será la punibilidad. Además, a estos elementos, debe sumarse el componente motivacional de la acción del sujeto regida por la emoción, que incluso, en algunos casos, excluye la responsabilidad y por ende la punibilidad, como sería el caso de la causal

establecida en el artículo 32 numeral 9 del Código Penal, que dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “se obre impulsado por miedo insuperable”, o aminora la misma, como ocurre en el reconocimiento del estado de ira e intenso dolor o en los términos del artículo 55 numeral 3 del Código Penal: “el obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso”.

En suma, el elemento adicional que emerge en la estructura del delito emocional es el tipo afectivo: esto significa, un elemento de carácter emocional (miedo, ira, dolor, piedad, temor etc.). Por consiguiente, es necesario precisar el alcance de los conceptos de emoción, sentimiento, pasión etc., para establecer si son categorías idénticas o si unas dependen de otras que permitan comprender como influyen las valoraciones de la responsabilidad (culpabilidad- exigibilidad) como integrante del injusto por parte del juzgador y la consiguiente punibilidad atenuada.

1.1.1. Emoción

La emoción puede ser definida como una experiencia corporal viva, veraz, situada, transitoria y breve que impregna el flujo de conciencia de una persona, que es percibida en el interior de ésta y recorre todo el cuerpo, generada durante el transcurso de la vivencia.

Las emociones alteran la atención, hacen subir de rango ciertas conductas guía de respuestas del individuo y activan redes asociativas relevantes en la memoria (conmoción somática). Se trata de un estado afectivo, que tiene que ver con los deseos, motivos, necesidades, planes del ser humano

positivo o negativo y su interacción con el mundo y otras personas. Las emociones, por tanto, nos impulsan hacia la acción, son más intensas, es un estado agudo y fugaz.

En ese orden de ideas, existe una trinidad instintiva nacida directamente de la vida orgánica: 1. instinto defensivo (miedo); 2. Instinto ofensivo (ira), y 3. Instinto nutricional (deseo-amor), felicidad y tristeza, emociones primarias (respuestas universales, fundamentalmente fisiológicas, evolutivamente relevantes y biológica y neurológicamente innatas) y de su mezcla surgen las secundarias, están muy condicionadas social y culturalmente (la culpa, la vergüenza, el amor, el resentimiento, la decepción o la nostalgia) (Kemper, 1987). Y es de esa trinidad de la que surgen los sentimientos.

1.1.2. Sentimiento

Un sentimiento es la suma de emoción y pensamiento. Es la experiencia subjetiva de la experiencia emocional. El sentimiento es la consciencia de la emoción donde interviene, además de la reacción fisiológica, un componente cognitivo y subjetivo. Un sentimiento, por tanto, se da cuando se etiqueta la emoción y se emite un juicio acerca de ella, es decir, cuando se interpreta la sensación que está teniendo de manera consciente y explícita (Reyes, 2016, [Mensaje de un blog]).

Los sentimientos, pues, permiten que las personas guíen su conducta, toda vez que facilitan valorar la realidad de una manera determinada y permiten que se genere empatía interrelacional, ello es así porque tienen base ideativa. Hay sentimientos negativos (odio, tristeza, indignación,

impaciencia, envidia, venganza los celos etc.) y positivos (gratitud, euforia, admiración, afecto, optimismo, *satisfacción*, amor, agrado).

1.1.3. Celos

Los celos son una reacción de malestar ante lo que se percibe como una amenaza (pérdida del amor, aparición de un rival) y se experimentan ante el temor de sufrir la pérdida de una persona; por tanto, no son exclusivos de la relación de pareja, están estrechamente relacionados con el sentimiento de propiedad. Su base es la infidelidad (real o imaginaria) del ser amado. De este concepto puede indicarse que los componentes de la reacción celosa son: i) el amor a una persona, ii) el temor de perderla y iii) la fidelidad pactada.

Los celos, hacen parte de los sentimientos que toda persona experimenta en su ciclo vital. Aparecen como una respuesta a una situación real o imaginada. En palabras del profesor Jesús Orlando Gómez López (1995) “los celos son la pasión más altamente criminógena, por cuanto en su proceso, se entrelazan con el dolor y desfogan con la ira” (pp. 12-13).

En ese orden de ideas, a nivel jurídico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con Radicado Nro. 19.876 del 9 de mayo de 2007, precisó en relación con la motivación de los celos, lo siguiente:

y en el caso de que el acto sea origen de un estado emocional como los celos, es necesario diferenciar la existencia previa del acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable por parte

de la víctima de aquel que se origina en una responsabilidad predispuesta a sentirlos sin ningún motivo real (Corte Suprema de Justicia, 2007).

1.1.3.1. Celos patológicos

Los celos patológicos no son una muestra de amor profundo, son la expresión de una idea patológica en la que se confunde el *amor* con la *posesión*, en estos casos los celos son una cadena perpetua en la que se condena la relación.

Se denominan también síndrome de Otelo o celotipia y es un subtipo de trastorno delirante en el que la persona está convencida de que su pareja le es infiel sin que haya motivo que lo justifique; la persona interpreta como sospechoso cualquier comportamiento por mas intrascendente que sea y sobre el que genera una serie de ideas que provocan un excesivo control de las actividades de la pareja. Es un estado delirante, es decir que a pesar de no haya pruebas ni motivos que puedan provocar esos pensamientos las ideas en sí presentan una cierta lógica y coherencia interna que hace que sean posibles.

Se cree que esta condición delirante se debe a un debilitamiento del *yo* que proyecta su inseguridad en la pareja, haciendo presencia el miedo compulsivo el cual se proyecta en otra persona. Los celos patológicos se basan en la inseguridad, en la falta de autoestima y en algo muy grave: el sentimiento de posesión, de pertenencia, de propiedad (Urra, 2018, [mensaje en un blog]).

Así las cosas, los celos patológicos, según expertos, afectan más a hombres que mujeres, basado en aspectos psicológicos y culturales como el apego simbólico a la figura de la madre que actúa inconscientemente y genera sentimientos de odio-amor, a más de la idea de dominación hacia el

género femenino. Los celotípicos desean mujeres que se sometan, y cualquier conducta de independencia de ellas es vista como sospechosa y ofensiva; se trata de un trastorno psiquiátrico relacionado con la esquizofrenia.

El trastorno delirante se define por la presencia de un único síntoma predominante: la convicción delirante que se construye en el tiempo de manera insidiosa y progresiva (la creencia de la infidelidad), se pueden presentar alucinaciones simples, que se relacionan directamente con el contenido de las ideas que expresa el paciente que aluden a tipologías como los celos (Periódico digital 20 Minutos, 2014).

1.1.3.2. Explicación científica

Los científicos han revelado después de varios estudios, que la experiencia de los celos se correlaciona con una mayor activación cortical frontal izquierda relativa hacia la pareja deseada "sexualmente". Este patrón de activación sugiere que los celos están asociados con la motivación de acercamiento. Así, los celos patológicos se han relacionado con una alteración del lóbulo frontal derecho, lesiones frontales del tálamo e incluso el lóbulo frontal izquierdo (López, 2013).

Ahora bien, la causa neuroquímica de los celos patológicos es la alteración de la Dopamina, la cual en los hombres hace que los celos inicien con la activación de la corteza visual, luego se activa el sistema límbico y sus estructuras relacionadas (amígdala, hipocampo e hipotálamo), luego las áreas somáticas y viscerales lo que puede llevar al aislamiento. En tanto en las mujeres la activación se da en la red de mentalización (surco temporal posterior y el giro angular) y en la

corteza visual, en el medio del giro frontal, el tálamo y el cerebelo, lo que hace pensar que los celos en las mujeres se relacionan con las emociones, mentalización básica y con la experiencia somática y visceral.

1.1.3.3. ¿Los celos constituyen violencia de género?

En este punto conviene indicar que se ha conceptualizado como violencia de género solo aquella que tiene como destinataria de las agresiones a la mujer. En un estricto sentido lingüístico por género se alude al conjunto de características diferenciadas que cada sociedad *asigna* a hombres y mujeres (roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres que provienen del aprendizaje, así como los estereotipos, los prejuicios y la influencia de las relaciones de poder en su construcción).

Si esto es así, significa que los celos provienen del aprendizaje y la cultura en la que se educa a los hombres frente al rol de la mujer y cómo ésta debe ser dominada. Pues bien, esto alude a la teoría conductista de la psicología que señala que todos los problemas psicológicos son producto de una educación inadecuada. Y en este punto se deberá citar lo que se denomina “machismo”, ideología que engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias destinadas a promover la negación de la mujer (dominación masculina, inferioridad de la sexualidad femenina como sujeto pasivo o negación del deseo femenino, inferioridad en inteligencia, representación de la mujer en los medios de comunicación como un cuerpo haciendo de ella misma un objeto en vez de un ser humano).

En ese orden de ideas, el machismo es definido también como el conjunto de actitudes y prácticas aprendidas sexistas llevadas a cabo en pro del mantenimiento de órdenes sociales en que las mujeres son sometidas o discriminadas.

Ahora bien, los celos son un rasgo común del macho al igual que la agresividad, cada hombre trata de mostrarle a los demás que él es "el más macho" el más masculino, el más fuerte, el más poderoso físicamente. Este rasgo tiene el propósito de satisfacer una necesidad psicológica resultante del complejo de inferioridad de cada individuo del sexo masculino (Giraldo, 1972).

De otro lado, las teorías socio-construccionistas indican que los celos dependen de los acuerdos socialmente compartidos sobre situaciones que suponen una amenaza y sus exteriorizaciones serán normativas para el grupo social, es el contexto cultural el que determina qué situación es amenazante. Los cambios que se han presentado en la familia, en la elección de parejas, en la institución matrimonial, ante estas transformaciones, la actitud e ideología de sexo se ha tornado susceptible y ha generado hostilidad hacia aquellas mujeres que transgreden lo que se espera tradicionalmente de ellas.

Los psicólogos evolucionistas señalan que al ser frecuente la infidelidad entre los seres humanos, los celos son una señal de alarma de los hombres ante la amenaza a la seguridad de la paternidad. Las diferencias entre hombres y mujeres son debidas a los problemas adaptativos en la evolución que garantiza la supervivencia por tanto el origen de los celos es altamente evolutivo y también está relacionado con el nivel de fertilidad de la nación que se analice.

Dado que es la mujer quien tiene la capacidad reproductora de la especie humana, los celos de los hombres tienen un alto contenido sexual y de ahí que parten del sentido de pertenencia y desconocen a la pareja en su individualidad, es vista en consecuencia como su posesión que le garantiza la perpetuidad de sus genes, por ello es que comienzan los controles obsesivos, los acosos y la violencia que en algunos casos culmina en el homicidio por la exagerada posesividad. En el pacto amoroso la sexualidad femenina es aún parte de un intercambio dominado por el hombre celoso de su honor.

Lo anterior permite concluir que los controles masculinos de esta especie se constituyen en real violencia de género.

1.1.4. Fidelidad

La fidelidad es un valor moral que aparece incito a las relaciones de pareja; guarda relación con la lealtad y parte de una promesa basada en la confianza del uno en el otro.

En las sociedades patriarcales se ha trasladado este valor a la mujer como parte de su honor y compromiso hacia el hombre y de romperse deviene el rechazo social o el castigo por sus esposos o compañeros evidenciado en violencias verbales, físicas, psicológicas llegando hasta los atentados contra la vida de las mujeres como una manera de saldar la deuda por el honor mancillado.

La fidelidad conyugal o de pareja implica una serie de responsabilidades mutuas que se supone no deberían violarse por ninguna de las dos partes, pues se entiende que la promesa se basa en que el

amor es auténtico y por ello no permite ningún tipo de traición, ello se toma como un ataque a la pareja que se siente engañada, defraudada en la confianza por lo que se sentirá humillada. Los estudios han revelado que los hombres sufren por una posible infidelidad sexual pues hace parte de su estructura garantizar la paternidad, en tanto las mujeres les preocupan una infidelidad emocional.

1.1.5. Pasión

La pasión es un sentimiento muy intenso y perturbador que domina la voluntad y la razón en el cual se sufre un desborde emocional que impide razonar. En este sentimiento, las ideas se desordenan, no pudiendo pensarse y las decisiones se toman por impulsos. Es crónico y persistente, tiende a desaparecer con prontitud, pues como no es racional, es difícil sostenerla en el tiempo. La pasión supera lo emocional, y es un estado afectivo pero intelectualizado (Gómez; 1995).

1.1.6. Instinto

El instinto se ha definido como “un conjunto complejo de reacciones exteriores, determinadas, hereditarias, comunes a todos los individuos de una misma especie y adaptadas a una finalidad de la que el ser que actúa no tiene generalmente conciencia” (Ramos, 2002).

Por su parte, Freud creía que la personalidad se basa en impulsos biológicos, principalmente de naturaleza sexual y agresiva, enraizados en el cuerpo con su constitución hereditaria inalterable. Identificando el instinto de vida (Eros) que incluyen la libido (energía sexual) y el instinto de

muerte (Thanatos), que comprende principalmente la agresión. Señaló que la sexualidad ocurre desde el momento del nacimiento y se va desarrollando a través de etapas hasta llegar a la etapa genital.

Llama la atención para el objetivo de este trabajo especialmente la etapa fálica que ocurre de los 3 a los 6 años, donde el niño se hace consciente de las diferencias anatómicas sexuales, que ponen en movimiento el conflicto entre atracción erótica, resentimiento, rivalidad, celos y temor. Que en el caso de los varones se evidencia en un amor por la madre cada vez más apasionado que los lleva a tener un conflicto y rivalidad con su padre (Complejo de Edipo):

Existe un instinto de auto conservación en el hombre a condición de entender que: 1) Se trata en gran parte de la ternura o el apego, es decir está mediatizado por la comunicación recíproca; 2) de entrada está recubierto y por lo tanto disimulado por los fenómenos propiamente humanos y sexuales de la seducción, por un lado, y de la reciprocidad narcisista, por otro. En el hombre la pulsión sexual es la que ocupa el lugar más importante, decisivo, desde el nacimiento hasta la pubertad. Es ella la que constituye el objeto del psicoanálisis y la que está oculta en el inconsciente. Hay un instinto sexual pubertario y adulto, pero que «encuentra el lugar ocupado» por la pulsión infantil. Este instinto reina en el inconsciente (Laplanche, S.F., p. 4).

2. Preceptos penales de contenido emocional

Al revisar la codificación penal colombiana, se encuentran artículos con marcado contenido afectivo que en algunos casos guardan correspondencia con las emociones, en otras con los instintos etc., así:

- *Artículo 32. Ausencia de responsabilidad.* No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:
 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión (**legítima defensa**).
 7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. (estado de necesidad)- Instinto de supervivencia
 9. Se obre impulsado por miedo insuperable. (emoción);
- *Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad.* Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) 3. El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso” (El legislador mezcla emoción, pasión-sentimiento más intensa- y retoma el miedo como factor de menor punibilidad;
- *Artículo 57. Ira o intenso dolor.* El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causada por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición. (emoción, pasión), y
- *Artículo 106. Homicidio por piedad.* El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. (sentimiento).

3. Desarrollo legislativo del delito emocional

3.1. Derecho comparado.

La primera referencia de minimización o anulación de los derechos femeninos la encontramos en la antigua Mesopotamia en el Código de Hammurabi (1750 a.c.) que permitía a los hombres castigar a sus mujeres en caso de encontrarlas yaciendo con otro, a menos que fueron perdonadas por sus maridos, a quienes en caso de asesinarlas se les trataba benévolamente (Gómez; 1995).

Artículo 129: Si la esposa de un hombre es sorprendida acostada con otro varón, que los aten y los tiren al agua; si el marido perdona a su esposa la vida, el rey perdonará también la vida a su súbdito.

Artículo 132: Si a la esposa de un hombre, a causa de otro varón, se la señala con el dedo, ella, aunque no haya sido descubierta acostada con el otro varón, tendrá que echarse al divino Río por petición de su marido.

Artículo 153: Si la esposa de un hombre, a causa de otro varón, hace que maten a su marido, a esa mujer la empalarán.

A su turno, en la Ley de las XII Tablas, los Patricios realizaron la primera codificación escrita de Roma “*Duodecim tabularum leges*” (450 a.c.) en la Tabla 4 se indica los poderes sobre la vida de los hijos del “*pater familia*” y en la Tabla 6 se establece la posibilidad de que la mujer sea

Usucapida (Adquisición del derecho sobre ella como mujer) por el hombre con el que yace varias noches.

A continuación, se cita algunos ejemplos de Códigos Penales donde se consagra el estado de ira e intenso dolor:

- México (1931): en su artículo 310, exige no solo el estado de emoción violenta sino una particularidad en las circunstancias para que de ellas resulte la atenuación punitiva.
- Venezuela (1964): artículo 67 consagra la ira e intenso dolor, la cual reza: El que cometa el hecho punible en un momento de arrebato o de intenso dolor, determinado por injusta provocación, será castigado, salvo disposición especial, con la pena correspondiente disminuida de un tercio hasta la mitad, según la gravedad de la provocación.
- Cuba (1979): Artículo 20. Numeral 1°. Está exento de responsabilidad penal el que comete el hecho delictivo en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado si por alguna de estas causas no posee la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.
- Panamá (1982): consagra como causales de atenuación punitiva las dispuestas particularmente en el numeral 3° del artículo 66, el cual dice que: Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes: 3° Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad”.
- Chile (1987): Artículo 11. Son circunstancias atenuantes: 5ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

- España (1995): establece que los estados de ira e intenso dolor se manejan desde la perspectiva del atenuante punitivo, al pertenecer al Capítulo III del Título 1 bajo la denominación “De las Circunstancias que Atenúan la Responsabilidad Criminal.
- Argentina indica que quien mate a otro encontrándose en un estado de emoción violenta, se le atenuará la pena que se le imponga siempre y cuando “que las circunstancias – lo – hicieren excusable”

3.2. Derecho nacional.

- Código Penal de 1837: inspirado en el código francés, y en las ideas religiosas de la época. En cuanto al delito emocional se encuentra alusión en los Artículos 606, 607, 623, 624 y 625 que dieron importancia a la esfera afectiva en cuanto fuera determinante en la acción delictiva, por lo que la ira, al igual que otras pasiones disminuía la malicia o culpa.
- Código Penal de 1890: inspirada en la escuela clásica italiana, destacó la necesidad del elemento moral en la ejecución de la conducta, establecía en el artículo 29 que son “excusables y no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna: 1. El que se halle en estado de verdadera demencia o locura al tiempo de cometer la acción, o privado involuntariamente del uso de su razón.
Reconoció la atenuante de la ira para el homicidio, pero exigió que la reacción del provocado fuera inmediata (artículos 604-605)
- Código Penal de 1936: Inspirado en la escuela del positivismo criminológico italiano, apareja por primera vez en Colombia el Estado de Ira e intenso dolor, que es enlistado en el Capítulo II que alude a la responsabilidad y específicamente lo nomina en el artículo 28.

- Alude al mismo en el capítulo de circunstancias de mayor o menor peligrosidad que atenúan la responsabilidad, Artículo 38 numeral 3 “Obrar en estado, de pasión excusable, de emoción determinada por intenso dolor o temor, o en ímpetu de ira provocada injustamente.
- En el capítulo de los delitos contra la vida en torno al delito emocional señala en el Artículo 383: “Cuando el homicidio o las lesiones se cometan por el cónyuge, padre o madre, hermano o hermana contra el cónyuge, hija o hermana, de vida honesta, a quienes sorprenda en ilegítimo acceso carnal, o contra el copartícipe de tal acto, se impondrán las respectivas sanciones de que tratan los dos Capítulos anteriores, disminuidas de la mitad a las tres cuartas partes. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará al que en estado de ira o de intenso dolor, determinados por tal ofensa, cometa el homicidio o las lesiones en las personas mencionadas, aun cuando no sea en el momento de sorprenderlas en el acto carnal. (...) Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad en el imputado, puede otorgarse el perdón judicial y aun eximirse de responsabilidad.
- Código penal de 1980; (Decreto ley 100/1980): adscrito a la escuela técnico jurídico, se hace un estudio del delito y la sanción desde esta perspectiva. Se pasa de un derecho penal peligrosista a uno de contenido culpabilista, no se sanciona al individuo por su carácter sino cuando el comportamiento es socialmente reprochable. La finalidad de la pena dejó de ser únicamente un tratamiento a tener una función.
- Se encuentra referencia al comportamiento emocional en el capítulo de punibilidad y circunstancias que la atenúan en el artículo 60 (Ira e intenso dolor) y Artículo 64. Causales de atenuación punitiva, numeral 3 obrar en estado de emoción o pasión excusables, o de temor intenso. Y en la parte especial de los delitos el artículo 326 (homicidio por piedad).

- El Código penal de 2000 (Ley 599/2000) de influencia neokantiana no tuvo mayores diferencias en el campo de lo emocional con el anterior excepto en lo que se refiere a la incorporación en las causales de ausencia de responsabilidad de obrar motivado por miedo insuperable, pues hasta ese momento ese instinto (miedo) no se contemplaba, lo anterior se explicaría por la orientación que tuvo este código de contener el conflicto interno y la preservación de la nueva constitución de 1991 cuyo norma prevalente es la garantía de Dignidad humana.

El componente emocional en la comisión de los delitos lo estableció en los siguientes: i) Artículo 32. Ausencia de responsabilidad, numeral 9; ii) Capítulo II. De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, artículo 55 establece las circunstancias de menor punibilidad y en su numeral 3 señala que la pena se disminuirá al obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso; y iii) Artículo 57. Ira o Intenso dolor, y iv) Artículo 106 Homicidio por piedad.

3.3. Desarrollo jurisprudencial.

Son varias las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal referencias al delito emocional. Sin embargo, al revisarlas se encuentran constantes en los argumentos acerca de los elementos que deben aunarse para que se pueda o bien excluir la responsabilidad en el caso del miedo insuperable o se disminuya la punibilidad para quien actuó en estado de ira e intenso dolor, miedo insuperable, es decir unas reiteran las otras, por ello escogí algunas sentencias al azar de las situaciones emocionales aludidas y en torno del Homicidio por Piedad traje la referencia de la Corte Constitucional que analizó la exequibilidad de la norma:

- *Sentencia del 11 de febrero de 1897*: la Corte suprema sostuvo que: “Para que haya delito criminal es indispensable voluntad y malicia en la ejecución del hecho”.
- *Sentencia del 6 de agosto de 1936*: la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de José Antonio Montalvo indico que: “No es responsable el que mata en un acto reflejo producido por un choque nervioso o en estado de ofuscación mental y bajo la presión incontrolable de un impulso”.
- *Sentencia del 12 de diciembre de 2002*: proceso 18983, MP Jorge Aníbal Gómez Gallego, en torno del miedo como eximente de responsabilidad señaló: “El miedo al que aquí se alude es aquél que aun afectando psíquicamente al que lo sufre, no excluye la voluntariedad de la acción, pero si lo priva de la normalidad necesaria para poder atribuirle responsabilidad penal. El término “insuperable” ha de entenderse como “aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros”. Por lo tanto, no puede admitirse un miedo insuperable cuando se está ante una situación perfectamente controlable por un ciudadano común, pero que otro sujeto por su carácter pusilánime no tolera, prefiriendo cometer el delito (...) En cambio, en el temor intenso, aunque el sujeto padece cierta perturbación debido a una impresión real o imaginaria, todavía es capaz de enfrentar con algún grado de ecuanimidad la amenaza de daño. Por ello, algunos autores lo ubican dentro de las denominadas fases de prudencia o cautela, arriba especificadas”.
- *Sentencia 32585 de mayo 12 de 2010*: Proceso 32585, Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Ratifico los argumentos en torno de los elementos del miedo insuperable y la diferencia con el temor excusable.
- *Sentencia SP2192, proceso 38635* Magistrado Ponente Eugenio Fernandez Carlier, 04/03/2015: se refirió al miedo insuperable

- *Sentencia Corte Suprema de justicia, sala de casación penal, 31 de julio de 1946, MP Jorge Enrique Gutiérrez Anzola:* quien frente a la influencia de los celos en el caso de un homicidio de un hombre por su esposa señaló: “los celos (...) pueden obnubilar la voluntad y suprimir su dominio, tornándose la personalidad en una verdadera fuerza incontrolable. Desde este punto de vista ya puede afirmarse que el sujeto que ha obrado a través de un desequilibrio de sus fuerzas anímicas está procediendo de manera anormal”
- *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N°5696 del 10 de septiembre de 1991, M.P. Gustavo Gómez Velásquez:* en referencia al estado de ira e intenso dolor indica: “Este poderoso fenómeno psicológico, es tan ajeno a la venganza pura, al ánimo de lucro, al implantamiento de un poder desmedido, a la obtención de ventajas vitandas, o en fin, a simples caprichos, excesos de carácter o futuas rivalidades”.
- *Corte Suprema de Justicia, sala Penal sentencia 19876 de 9 de mayo de 2007:* “Y en el caso de que el acto sea origen de un estado emocional como los celos, es necesario diferenciar la existencia previa del acto reprochable, ultrajante y socialmente inaceptable por parte de la víctima de aquel que se origina en una responsabilidad predispuesta a sentirlos sin ningún motivo real”.
- *Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-10724-14 (43190), agosto 13/14, M.P. José Luis Barceló Camacho):* en torno de la concesión de la diminuyente del estado de ira e intenso dolor señaló: “el estado emocional del inculpatado debe ser directamente provocado por un comportamiento grave e injusto, siendo estas últimas verdaderas cualificaciones jurídicas que el legislador impuso a la provocación”
- *Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal Sentencia SP-3462019 (48587), Feb. 13/19 Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero:* en cuanto al estado de ira e

intenso dolor señalo: “Lo anterior, toda vez que la ira atenuante, en relación con este aspecto, tiene arraigo en circunstancias de objetiva verificación... busca reconocer la presencia de situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado provocada por una ofensa, sin que ello implique desde luego una pérdida absoluta de dichas facultades que corresponden a estados de inimputabilidad penal”

- Sentencia C 239-97 Corte constitucional Expediente D-1490 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Diaz, Bogotá 20 de mayo 1997.

Capítulo IV

Estado de ira e intenso dolor

Cualquiera puede ponerse furioso, eso es fácil. Pero estar furioso con la persona correcta, en la intensidad correcta, en el momento correcto, por el motivo correcto y de la forma correcta, eso

no es fácil.

Aristóteles

1. Concepto

La corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia 43.190 del 13 de agosto de 2014, M.P, José Luis Barceló Camacho, se refirió al estado de ira e intenso dolor, en los siguientes términos:

El artículo 57 penal determina que el estado generador del descuento punitivo es aquel que hubiere sido causado por un comportamiento grave e injustificado de un tercero, esto es, la actuación del último debe ser la causa, razón y motivo de la conducta delictiva. Debe existir una incitación del tercero para que se desencadene en el agente la agresión, o, lo que es lo mismo, una provocación que comporta irritar o estimular al otro con palabras u obras para generar su enojo, pero en el entendido de que tal provocación no puede ser de cualquier índole, sino de especiales características, como que debe ser grave (de mucha entidad e importancia, enorme, excesiva) e injusta (es decir, no justa, no equitativa; sin justicia ni razón) (Corte Suprema de Justicia, 2014).

De lo expuesto en precedencia, se puede colegir que son claros los presupuestos que deben cumplirse para poder estar en presencia de la diminuyente punitiva, así:

1.1. Agresión grave e injusta.

La gravedad se deriva de la capacidad que tiene el comportamiento ajeno para desestabilizar emocionalmente a la persona, y es injustificado cuando el agente no está obligado a soportar la ofensa que vulnera sentimientos o principios importantes para el agredido y que no ha autorizado al agresor para transgredirlos. Es importante en este análisis tener en cuenta el tipo de relación que se establece entre las partes y los lazos emocionales. Por ello no toda provocación es grave e injusta ni toda reacción obedece a los mismos como sería el caso de caracteres impulsivos.

Por provocación se entiende una acción destinada a mortificar efectuada con voluntad, actos según la jurisprudencia pueden ser injuria, calumnia, ataque a los sentimientos, las convicciones, los credos, o las aficiones.

La agresión además debe ser injusta es decir no tolerable ni motivada y la gravedad se deriva de la clase, magnitud de la ofensa y de su capacidad para generar el estado emocional iracundo. La Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias 33163 del 30 de junio de 2010, y 19876 de 9 de mayo de 2007 señala para la determinación de la agresión lo siguiente:

Por ello, la gravedad y la injusticia de la provocación debe ser estudiada en cada situación, dadas las condiciones particulares de los protagonistas del conflicto y de aquellas en las que se consumó el hecho, como por ejemplo, su situación psicoafectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias (tiempo, modo lugar, oportunidad, tono, expresión corporal y oral etc.), los sentimientos (honor, dignidad y auto estima), la formación (moral, cultural), el grado de educación, el nivel social y económico (Corte Suprema de Justicia, 2007).

1.2. Ira e intenso dolor.

La ira constituye un fenómeno que incita al movimiento, que tiene la capacidad efectiva de alterar la conciencia, de “obnubilar el entendimiento” o por lo menos de afectar el control de la esfera volitiva sin que se vea comprometida de manera grave la conciencia. Por ira se tiene según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: una pasión del alma que causa indignación y enojo, la acción de padecer; cualquier perturbación o afecto desordenado del ánimo;

un enfado vehemente contra una persona o contra sus actos; el movimiento del ánimo que causa molestia, pesar, agravio, ofensa, contra una persona, es momentánea.

Está vinculada a los instintos primarios, es un estado que produce a menudo pérdida de control de los actos con posible olvido de los mismos, es el resultado de la estimulación de displacer en la esfera interna del sujeto, es la respuesta contra el miedo, que ocurre cuando el deseo de afirmación del propio ser se entiende ofendido. La ira es diferente de la venganza. Cuando el Código penal alude a “Estado” hace referencia a cierta permanencia que permita descontrolar la actividad del hombre y no a un momento fugaz.

El dolor es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo, aflicción o sentimiento interior grande; temor opresivo es más permanente.

El término “intenso dolor” es de creación normativa. El legislador antepuso el adjetivo (intenso) para significar que no es cualquier sentimiento de aflicción sino aquel impetuoso irrefrenable. Intenso significa profundo, duraderos.

Las emociones estenicas (excitación) pueden cambiarse por emociones asténicas (depresión-dolor) y a la inversa.

El Código Penal Chileno alude a conceptos de arrebató y obcecación, conceptos que conforme al diccionario son sinónimos de ira, y obnubilación, engeguimiento. En estos estados el sujeto es sometido a estímulos que anulan su juicio, el arrebató es transitorio (ira) la obcecación (dolor)

alude a la inhibición del razonamiento práctico que surge como consecuencia de estar el individuo expuesto de manera transitoria o permanente a uno o varios estímulos perturbadores. Tanto el arrebató como la obcecación son esperables del hombre medio y de la intensidad del estímulo que se muestra perturbador y que anula el equilibrio emocional, la capacidad de afrontamiento y su autonomía psicológica, por lo tanto, no puede abstenerse de la realización de la respuesta. La ira es la emoción violenta y el dolor surge como reacción a la misma ante una provocación injusta.

1.1. Nexó causal.

Entre la provocación perturbadora y el estado emocional (ira) y su respuesta dolor intenso y consecuentemente el comportamiento violento debe existir un lazo inescindible que permita aplicar la disminuyente, pues si este no se evidencia como un surgimiento inmediato se rompe el nexó y por tanto se trataría de un comportamiento vindicativo o producto de un carácter impulsivo del agente.

La Corte ha sido reiterativa en manifestar que es necesaria la relación causal entre la comisión del delito por parte del sujeto que obra motivado por el impulso violento originado en la injusta y grave provocación para poder concederse el estado de ira e intenso dolor:

También es necesario el nexó de causalidad entre ese estado síquico y ser aquella su causa, la cual, a su vez, debe tener la virtualidad de desencadenarlo, pues si bien no se exige simultaneidad o concomitancia en la reacción, sí es necesario que el sujeto obre bajo los efectos de un “raptus” emotivo (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 2019).

Así mismo, la Sala Penal ha indicado en torno del nexo causal entre el acto y la motivación que: “no es el origen mismo de la alteración biopsíquica sino la coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permita vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 2002).

Capítulo V

¿El delito emocional es un problema de culpabilidad?

Si nuestra mente se ve dominada por el enojo, desperdiciaremos la mejor parte del cerebro humano: la sabiduría, la capacidad de discernir y decidir lo que está bien o mal.

Dalai Lama

1. Ausencia de responsabilidad penal

En el recorrido histórico nos remontamos a la esencia de nuestro derecho y por ello, tomamos referentes del Derecho romano específicamente las leyes de Justiniano que suprimieron la responsabilidad penal del alienado y consideraron los estados pasionales intensos como situaciones de locura momentánea y por tanto ausentes de responsabilidad.

Reyes Echandía señala que el trastorno emocional puede producir hondas perturbaciones en la conciencia y cuando por esa causa, el sujeto no sea capaz de comprender que actúa ilícitamente o

no puede evitar que su comportamiento se oriente en sentido antijurídico, es viable aplicar la solución prevista en la norma que venimos comentando – artículo 39 del Anteproyecto de Código Penal de 1974 -, es decir, la no aplicación de una sanción penal por tratarse de un trastorno mental transitorio sin secuelas, puesto que no tendría sentido aplicarle una medida de seguridad a quien después de cometido el hecho regresa a su estado habitual sin presentar ningún tipo de alteración mental. (Reyes; 1998).

Por consiguiente, la imposición de castigo guardaría relación entonces con el reproche de culpabilidad por responsabilidad objetiva que está prohibida (Agudelo, 2011). En efecto, esta no puede formularse desconociendo las limitaciones y posibilidades del ser humano y no puede pedírsele, lo que no puede o escapa a su control.

2. Punibilidad disminuida-menor exigibilidad

Hans Welzel (2008), afirma que:

si bien el hombre está conformado por un “estrato profundo”, adonde se encuentran comprendidos todos los impulsos y los instintos, también existe otra entidad, que permite que el hombre no sucumba ante la presión de las pulsiones, sino que oriente su conducta conforme a una serie de valores contenidos en las normas del ordenamiento jurídico. En contraste fundamental con el animal, el hombre se caracteriza negativamente por una amplia libertad respecto de las formas innatas e instintivas de conducta y, positivamente, por la capacidad y misión de descubrir y establecer por sí mismo la rectitud de la conducta por medio de actos inteligentes (...)

Al hombre no le es dado biológicamente el orden de su configuración existencial como en los animales, sino que le está confiado de modo responsable, como sentido obligatorio de la vida. De esta concepción del hombre, surgió una teoría de la culpabilidad estructurada en dos pilares fundamentales: a) la imputabilidad y b) la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta (p. 235).

A su turno, Ernst Von Beling consideraba equívoca la denominación de imputabilidad disminuida, puesto que no existen grados de imputabilidad; decía que en estos casos lo que ocurre es que la medida de la culpabilidad es menor y por ello se aminoraba la punibilidad. Y este pareciera ser el criterio de nuestros legisladores cuando enlistan el estado de ira e intenso dolor en el capítulo de la punibilidad y no el de la culpabilidad, la sanción se ve supeditada en algunas ocasiones a circunstancias que el legislador ha valorado por razones de ponderación o de utilidad, y en el caso del estado de ira e intenso dolor como una alteración psíquica lleva a que, aunque el sujeto comprenda que los hechos son ilícitos, no pueda actuar conforme a esa comprensión y auto determinarse por la explosión emocional que sufre, por ello el merecimiento de pena no es igual a quien comprende el hecho y puede auto determinarse conforme esa comprensión.

Debe aludirse entonces a lo que se ha denominado condiciones objetivas de punibilidad las que pueden ser propias o impropias, en función de si condicionan la punibilidad (la condición impide dejar de castigar o castigar más benévolamente) o la no punibilidad (la condición permite castigar o aplicar una sanción más grave).

Para el maestro Zaffaroni (1999) la punibilidad no pertenece a la esfera del delito, las condiciones objetivas de punibilidad son elementos del tipo objetivo que, como tales, deben ser abarcadas por

el conocimiento (dolo) o por la posibilidad de conocimiento (culpa); que él ha denominado condiciones de operatividad de la coerción penal significando lo anterior que en el “estado de ira e intenso dolor se presenta una condición objetiva propia que aminora el castigo, pues se entiende que el merecimiento de pena debe ser menor.

3. inimputabilidad transitoria

La emoción violenta es un concepto jurídico que hace alusión a un trastorno mental transitorio incompleto. Implica una gran reacción afectiva con obnubilación del juicio crítico y disminución del control de impulsos debido a que el sujeto actúa queriendo, pero bajo el impulso que se produce por la ruptura de los frenos inhibitorios.

La inimputabilidad transitoria también es considerada causal de imputabilidad disminuida. Conlleva al arrebato que da lugar a una pérdida temporal de la imputabilidad, ya que no existe conciencia clara del hecho, ni absoluta voluntad libre.

Al consultar las categorías de los trastornos mentales, se encuentran trastornos de origen neurótico y trastornos psicóticos, estos últimos están las alucinaciones, delirios y grave alteración afectiva y relacional, existe desconexión con la realidad y aplanamiento afectivo de tal forma que existe distorsión de la capacidad para percibir en forma apropiada la realidad y analizarla razonablemente.

Por ello tratándose la celotipia como un trastorno delirante podría decirse que durante el episodio violento la capacidad de autodeterminación se borra porque quien la sufre evidencia trastornos de personalidad y psicopatológicos, de tipo esquizoides, narcisistas o paranoicos. Al igual que aquel estado de ira e intenso dolor de gran magnitud, que tiene la capacidad de alterar la conciencia, y menguar la voluntad del sujeto.

3.1. Teoría de la inimputabilidad disminuida.

Esta teoría reconoce situaciones donde un sujeto actuando en su calidad de imputable, se le disminuyen sus particulares condiciones volitivas e intelectivas, es decir, en el límite de la comprensión y autodeterminación, pero sin sacarlo de tal ámbito, por cuanto a pesar de esas sensibles mermas de su capacidad de comprender y/o determinarse, sigue conservando, esa capacidad en circunstancias indudablemente precarias. Se dice que cuando estas condiciones adversas, son de tal grado y fuerza que superan el umbral inferior de la capacidad de comprensión o de determinación, el sujeto será sin duda inimputable, pero cuando esto no ocurre surge entonces la condición de la imputabilidad disminuida.

Zaffaroni (2000) señala que no siempre el límite entre la imputabilidad y la inimputabilidad está emparentado en forma absoluta con la enfermedad y la salud mental. La imputabilidad disminuida es en realidad imputabilidad, pues el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión sin embargo a la persona le puede costar más o menos esfuerzo poder motivarse en la norma y, en consecuencia, cuando aún existe capacidad de control, pero está mermada, por tanto, disminuye la culpabilidad.

Por su parte Roxin (1996) indica en relación con esta teoría que:

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de “semiimputabilidad” que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es (aun) capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. No obstante, la capacidad de control es un concepto graduable: a la persona le puede costar más o menos poderse motivar por la norma (p. 322).

Capítulo VI

Conclusiones

Si todos los hombres nacen libres, ¿por qué las mujeres nacen esclavas?

Mary Astell

El fenómeno del feminicidio en los últimos años ha sido conocido en toda su dimensión gracias a las denuncias de asociaciones de mujeres y organizaciones de derechos humanos, que han evidenciado los más aberrantes abusos y agresiones que sufren las mujeres por su condición y que en muchos casos acaban con sus vidas. Encontrando un mayor porcentaje de violencia en aquellos países con marcada cultura machista, engendrada por siglos y con especial influencia de la religión que muestra a la mujer como un objeto al servicio del hombre y cuya única finalidad es la reproducción.

Por ello no es extraño que persistan en la actualidad practicas tan nefastas como la ablación (eliminación parcial o total del clítoris, para eliminar el placer sexual en las mujeres), la lapidación, el uso de ácidos o el empalamiento de mujeres como formas de castigo ante su desobediencia inspiradas muchas de ellas en la religión y en la cultura.

La violencia contra la mujer debe ser visibilizada y su protección se hace imperiosa pues según cifras del instituto de Medicina Legal, en Colombia entre enero de 2018 y el 20 de febrero de 2019 se registraron 1.080 asesinatos de mujeres, sin embargo, existe una impunidad creciente. Lo que resulta paradójico si se señala que en la mayoría de los casos de agresión los indiciados son sus parejas o exparejas, de donde se colige que ocurre o bien inoperancia o lentitud del aparato judicial o poca colaboración en el proceso de recaudo de pruebas para judicialización.

Pero no por ello, puede recurrirse a echar mano de soluciones poco garantistas del derecho penal (derecho penal del enemigo- expansionista), que desconocen la psiquis de los agresores, muchos de ellos con reales enfermedades mentales que deben ser diagnosticadas y tratadas por las áreas de psiquiatría para evitar las muertes del sexo femenino.

Hasta hace poco tiempo las muertes de mujeres por parte de sus parejas ante presuntas o reales infidelidades eran consideradas *per se* agresiones graves e injustas (provocaciones) que permitían la reacción violenta homicida, Antaño excluyentes de responsabilidad, y posteriormente atenuantes de la punibilidad, no en vano múltiples sentencias así lo declaraban cuando el agresor alegaba la traición de su pareja como motivo desencadenante del hecho, más que proteger la vida de las mujeres, se protegía el bien jurídico del honor (mancillamiento del honor masculino)

auspiciando la cultura machista de nuestro medio en la que el honor es un valor central siendo los hombres los que tienen el privilegio, y las mujeres solo pueden destruirlo, por lo que una vez consideran que existe la afrenta, hay una necesidad de venganza inmediata para restaurarlo.

De esta postura da cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 2012 por un caso cuyos hechos ocurrieron en el año nuevo de 2009 en Barranquilla conocido en los medios como el Caso de Viñas, donde el agresor Samuel Viñas dio muerte a su exesposa motivado en que esta tenía una relación amorosa con otro hombre. Alegó en su favor un estado de ira e intenso dolor por esta situación que señaló de provocación grave e injusta, cuando ya ni siquiera eran pareja. Sin embargo, llama la atención que la Corte señale que el hecho en este caso perdía la connotación de grave e injusto, porque existía una especie de “adecuación social” para significar que el agresor lo permitió y acepto de antemano y no se opuso cuando debió hacerlo.

A mi parecer este argumento tiene un claro contenido machista, porque da a entender que si el hombre le otorga libertad a la mujer para tener relaciones con otros no hay provocación; como si la libertad de decisión de la mujer estuviera condicionada por el mismo, como si fuera de su propiedad o estuviera limitada en sus decisiones vitales.

El estado de ira e intenso dolor no se presenta en este asunto porque no existió provocación por la inexistencia de relación amorosa entre víctima y victimario, por lo que la explosión violenta era producto de un temperamento impulsivo y agresivo.

Con la aplicación del tipo penal autónomo de feminicidio, en su conceptualización y aplicación se ha eliminado por completo la posibilidad de la disminuyente por estado de ira e intenso dolor cuando la motivación es la explosión emocional determinada por los celos, pues se ha alegado que la misma hace parte de la violencia de género. Pareciendo puntos irreconciliables que se ubican en dos extremos totalmente antagónicos.

Para responder a la pregunta que surge, de si ¿es posible hablar de delito emocional en homicidios de mujeres motivados en los celos o esta emoción excluye tal posibilidad y se trata de un feminicidio (perspectiva derecho penal del enemigo)?

Habrá que realizar un análisis profundo desde una postura garantista del derecho penal por parte del operador judicial al momento de dar solución justa a cada caso en concreto, para determinar si fueron los celos, los desencadenantes del episodio violento, por ello se deberá tener en cuenta las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al ataque contra la Vida de la Mujer.

Es claro que el desarrollo jurisprudencial no desentraña a profundidad el delito emocional motivado en los celos y el consiguiente estado de ira e intenso dolor y hoy lo excluye de tajo al considerar sin más los celos violencia de género, quedándose cortos en los análisis del agresor, de las circunstancias personales y relacionales del hecho, pues como se dijera en precedencia los celos nacen desde la infancia y hacen parte de los instintos tanto de hombres como de mujeres.

Se echa de menos en esas líneas jurisprudenciales los estudios médicos psiquiátricos, psicológicos que permitan ubicar el agresor en el estadio mental que le es propio y de esa manera aplicar el

castigo acorde. Se deberá realizar en consecuencia exámenes periciales psicológicos y/o de psiquiatría forense, entrevistas, buscar anotaciones de problemas previos etc., que permitan determinar el estado de sanidad de la psiquis del victimario, sus patrones de comportamiento, su historia familiar, la existencia de un perfil psicótico, delirante o narcisista, su cultura y nivel educativo, que le permitan razonar una de las siguientes decisiones:

1. Si el agresor sufre un trastorno delirante, psicótico (celotipia) de base y por tanto su actuar es producto de su enfermedad mental y puede considerársele que concurre una causal de inimputabilidad transitoria, de acuerdo al diagnóstico será sometido a una medida de seguridad y responderá por Homicidio y conforme a las circunstancias podrá ser simple o agravado , pues su acción es causada por el transtorno mental sin que en el concurren elementos del feminicidio (crimen de odio-prejuicio-cosificación) sino una errada percepción de la realidad que lo lleva a sospechar permanentemente infidelidades de su pareja , distorsionándolas. Sera detectable en las pruebas testimoniales pues el delirio domina la vida de quien lo sufre, aislándolo de su entorno, afectando su actividad laboral, social y personal por tanto las relaciones familiares se deterioran pues no quiere separarse de la pareja que se ve hostigada lo que refuerza el convencimiento del celotípico en su delirio. Es decir, cada vez va en aumento llegando al episodio violento con una consciencia totalmente obnubilada por la enfermedad mental.
- 2.
3. Si el agresor es una persona en condiciones psíquicas normales y comportamiento acorde al respeto de las relaciones de pareja y su conducta violenta estuvo motivada en una provocación grave e injusta (infidelidad real) de su pareja que el sienta como una ruptura de

la alianza (fidelidad), el juez evaluara las circunstancias personales y modales del hecho para que se pueda aplicar al delito de homicidio simple o agravado, la disminuyente de “Estado de ira e intenso dolor” que apareja una menor punibilidad. Pues como lo vimos en precedencia la Ira es un instinto primario que sufren todas las personas (hombres y mujeres) y no solo se desencadena por la traición o el desamor, sino que existen otras eventualidades donde un ser humano puede padecerla y llevarlo a la intensidad del dolor que es finalmente lo que borra los frenos inhibitorios y produce reacciones irracionales, por ello es dable escuchar el término “enceguecimiento” para significar no visualización o racionalización. El homicidio siempre entraña un drama , y una mayor exigencia para quien lo investiga o juzga que exige una pluralidad de elementos probatorios que le permitan analizar los desvalores de acción y resultado que concurren , para tomar decisiones justas frente al agresor sin desmedro de las víctimas, en casos donde el hecho homicida no estuvo precedido de una seguidilla de violencias o agresiones , deberá ser más cauteloso en el análisis de las emociones , y valorar si lo que antecedió al atentado contra la Vida en efecto tuvo el poder suasorio de llevar al hombre a actuar movido por la Ira o no, sin que por ello en todos los casos se pueda decir a raja tabla que es violencia de genero.

4. Si el agresor tiene un comportamiento Machista (antisocial- narcisista) y por tanto el hecho es producto de la cultura donde se visibiliza a la mujer como un objeto de su propiedad y se le anula cualquier posibilidad de elección, su comportamiento agresivo es violencia de género y en consecuencia deberá responder por el delito de feminicidio que entraña actos de menosprecio y subvaloración, que son propios de este tipo de hombres frente a la mujer que la cosifican e instrumentalizan disponiendo de su vida al punto de dañarlas física y emocionalmente, llegando al punto de negarles también los derechos económicos a ellas y

por consiguiente a los hijos pues del trastorno narcisista es propio reaccionar con ira o desdén y tratar con desprecio ,para dar la impresión de que son superiores a más de que presentan dificultades para regular las emociones y la conducta cuando no reciben la atención de la que creen son merecedores por su condición masculina (misoginia). En estos eventos el funcionario judicial podrá detectar fácilmente los rasgos característicos auscultando, si existen denuncias previas tanto de violencia intrafamiliar, amenazas, constreñimiento ilegal, lesiones personales o inasistencia alimentaria de donde extraerá apoyado por peritos en el área de psicología, psiquiatría o perfilacion criminal cuando este en presencia de un Femicida y aplicar la sanción que corresponda.

Surge con urgencia, entonces, que en las políticas públicas estatales se trabaje para desmontar todos los mitos y prácticas de la cultura machista que ha sido alimentada por siglos incluso por las propias mujeres. Que se abran espacios laborales y educacionales que permitan a la mujer ser proveedora y no dependiente emocional y económica de sus parejas.

Resulta injusto el tratamiento que se da al campo del delito emocional, en nuestra legislación penal pues mientras para quien obre amparado en el miedo insuperable no hay responsabilidad , para la ira que lleva al intenso dolor, que como se vio en precedencia también es uno de los instintos primarios (conservación) se le trata como una disminución punitiva y al tratar de establecer en la exposición de motivos del legislador no se encuentra respuesta lógica, jurídica o especializada en el campo de la psiquiatría que permita argumentar la posición doctrinaria que indica que los estados iracundos pueden ser actualizados por quien los sufre.

La disminuyente del estado de ira e intenso dolor se ubica en el Código Penal en el Capítulo de la Punibilidad y en mi concepto es un asunto de culpabilidad disminuida por la explosión emocional que sufre el sujeto al momento de su actuar, es decir opera sobre su intencionalidad (imputabilidad), además si atendemos el aforismo que la medida de la pena es la culpabilidad, debería estar enlistada en ese elemento del delito como un asunto a considerar en su análisis para proceder a soluciones más justas.

Referencias

Corporación Vamos Mujer-Corporación para la Vida Mujeres que Crean. (2013). *Agresores de la Impotencia al odio. XII Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín*. Recuperado de <http://vamosmujer.org.co/sitio/enterate/noticias/635-presentacion-del-informe-anual-de-derechos-humanos-de-las-mujeres.html>

Agudelo, N. (1983). *La problemática de la inimputabilidad en la vieja y en la nueva jurisprudencia*. Medellín, Ediciones Nuevo Foro.

Agudelo, N. (2011). *Elementos de la culpabilidad*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Alzate, L. D. y Vallejo, P. J. (2016). *Feminicidio y estado de ira e intenso dolor: ¿categorías compatibles o conceptos excluyentes?* (Tesis de pregrado). Escuela de Derecho. Área de Derecho Penal Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.

Atencio, G. (2016). Feminicidio. Un paradigma para el análisis de la violencia de género. *Revista Cátedra UNESCO de derechos Humanos. Número 27, año 3*. México: Universidad Autónoma de México. Recuperado en <http://infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20 analisis-Graciela%20Atencio.pdf>

Bachofen, J. (1861). *El matriarcado: Una investigación sobre el carácter religioso y jurídico del matriarcado en el mundo antiguo. Conocido principalmente a través de las referencias en Friedrich Engels: Orígenes de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Recuperado en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762016000200010

Beling, E. (2018). *Esquemas de Derecho penal*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

Bidegain, A. (1995). *Control sexual y catolicismo. En Las mujeres en la historia de Colombia. Volumen 2*. Editado por Magdala Velásquez Toro. Bogotá.

Cantero, A. (2007). De perfecta casada a ángel del hogar, o la construcción del arquetipo femenino del siglo XIX. *Revista electrónica de estudios filológicos. Número 14*. Recuperado en <http://www.um.es/tonosdigital/znum14/secciones/estudios2-casada.htm>,

Carrara, F. (2000). *Programa del curso de Derecho criminal. Parte General. Tomo I*. Universidad de Pisa. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. Recuperado en http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco_carrara-tomo_1.pdf

Castañeda, D. (2017). La culpabilidad por la vulnerabilidad como medida de la pena: Una revisión al concepto de culpabilidad. *Revista Nuevo Derecho. Volumen 13*, Medellín: Institución Universitaria de Envigado. pp. 25-55. Recuperado en <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/nuevoderecho/article/view/1016/1292>

Colegio Alfonso Reyes Echandía. (2010). *Mitos y secretos de la mujer y el matrimonio en la sociedad colonial santafereña entre los siglos XVIII y XIX*. Recuperado en <https://es.slideshare.net/paolafique1/mitos-y-secretos-de-la-mujer-y-el-matrimonio>

Collaso, L. (2005). De la Mujer a una Mujer. *Revista Otras Miradas. Volumen 5, Número 2*, Venezuela: Universidad de los Andes. pp. 52-55. Recuperado en <https://www.redalyc.org/pdf/183/18350201.pdf>

Corporación Sisma Mujer. Ley 1257 de 2008 sobre no violencias contra las mujeres. Herramientas para su aplicación e implementación. Bogotá: Corcas Editores.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Recuperado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Cuello, E. (1975). *Derecho penal*. Barcelona: Editorial Bosch.

De Aguas, D. (2006). El delito emocional en Colombia. *Revista Justicia. Número 11*. Cúcuta: Universidad Simón Bolívar, pp. 40-39-42. Recuperado en <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/issue/view/52>

España. Periódico Digital 20 Minutos. (2014). *Cuando los Celos se convierten en una enfermedad*. Edición 31 de octubre de 2014. Recuperado en <https://www.20minutos.es/noticia/2283394/0/celosenfermedad/delirio-tratamiento/celotipia/>

Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. La teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Gaviria, J. (2005). La inimputabilidad: conceptos y alcances en el código penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría. Suplemento Nro. 1, Volumen XXXIV*. Recuperado en <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v34s1/v34s1a05.pdf>

Giraldo, O. (1972). El machismo como fenómeno psicocultural. *Revista Latinoamericana de Psicología, volumen 4, núm. 3*. Bogotá: Fundación Universitaria Konrad Lorenz. Recuperado en <https://www.redalyc.org/pdf/805/80540302.pdf>

Gómez, J. (1995). *El delito Emocional*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

González, J. (19 de abril de 2011). *La mujer a través de la historia*. Recuperado en <http://jesusgonzalezfonseca.blogspot.com/2011/04/la-mujer-traves-de-la-historia.html>

González, J. (2010). *La criminalización de la crítica*. En Estudios Políticos, N° 36, Medellín, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia.

Hincapié, L. (2013). Amor, matrimonio y educación: lecturas para mujeres colombianas del siglo XIX. *Revista Credencial Historia N 277*. Bogota.

Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Editorial Civitas.

Kemper, T. (1987). ¿Cuántas emociones hay? Unión de los componentes sociales y autonómicos. *Revista Americana de Sociología*. pp 263–289.

Laplache, J. (S.F). La sexualidad ampliada. Pulsión e instinto. *Revista de Psicoanálisis*. *Alterrevista de Psicoanálisis Nro. 1*. Recuperado en <https://documents.tips/documents/la-sexualidad-ampliada-pulsion-e-instinto-n-e-instintopdf-alter-revista-de.html>

López, O. (2013). Los Celos desde un punto de vista psiquiátrico. *Revista Hondureña del postgrado de psiquiatría*. Recuperado en <http://www.bvs.hn/RHPP/pdf/2013/pdf/Vol7-1-2013-3.pdf>

Martínez, R. (2015). *Exposición de motivos proyecto de Ley 1761 de 2015*. República de Colombia. Congreso de la República. Recuperado en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2016%20-%202017/PL%20239-17%20Encubrimiento.pdf>

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Mujeres, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2008). Declaración sobre el Femicidio. Recuperado en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

Organización de Naciones Unidas. (2018). Cepal. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Recuperado en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>

Organisation for Security and Co-operation in Europe. (2009). *Hate crime laws: A practical guide. March of 2009*. OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights. Poland. <http://www.osce.org/odihr/36426>

Peñas, A. (2006). *Génesis del sistema penal colombiano. Utilitarismo y tradicionalismo en el Código Penal neogranadino de 1837*. Monografías de Ciencias Penales. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Periódico El Tiempo. (2018). Violencia intrafamiliar en Colombia entre enero y mayo de 2018. Sección Justicia. 16 de Julio de 2018. Bogotá. Recuperado en

www.eltiempo.com/justicia/delitos/datos-de-violencia-intrafamiliar-en-colombia-entre-enero-y-mayo-del-2018-244426

Powell, E. (1999). *Mujeres Medievales*. Cuarta reimpresión. Madrid: Ediciones Encuentro.

Prieto, J. y González, Y. (2012). Femicidio y derecho penal: herramientas para su mejor aplicación. *Revista Logos. Ciencia y Tecnología. Policía Nacional. Volumen 3. N° 2. 2012*. Recuperado en <http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/162/359>.

Ramos, E. (2002). *Los Instintos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado en <http://www.robertexto.com/archivo6/instintos.htm>

República de Colombia, Consejo Superior de Política Criminal. (2014). *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal Proyecto de Ley 217 de 2014 Cámara –107 de 2013 Senado “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”*. Recuperado en [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2014/04%20CSPC%20PL%20217-14%20\(Feminicidio\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2014/04%20CSPC%20PL%20217-14%20(Feminicidio).pdf)

República de Colombia, Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-181 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-338. Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

República de Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal".

República de Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-297 de 2016. Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

República de Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-370 de 2002. Magistrado Ponente, Eduardo Montealegre Lynett.

República de Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia C-539 de 2016. Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2002). Proceso 11188 de febrero 14 de 2002. Magistrado Ponente, Fernando Arboleda Ripoll.

"República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014). Sentencia SP10724-2014, Radicación Nro. 43.190. Magistrado Ponente, José Luis Barceló Camacho.

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019). Sentencia SP-3462019, Radicación Nro. 48587 de febrero 13 de 2019. Magistrado Ponente, Luis Guillermo Salazar Otero.

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015). Sentencia SP2190-2015, Radicación Nro. 42457 de abril 3 de 2015. Magistrada Ponente, Patricia Salazar Cuéllar.

República de Colombia. Senado de la República. *Proyecto de Ley Rosa Elvira Cely "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones"*. Recuperado en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf

Reyes, A. (2016). *Diferencias entre emociones y sentimientos*. Blog Psicoemocionat. Recuperado en 6 <http://www.psicooemocionat.com/1/post/2016/nov/6-diferencias-entre-emociones-y-sentimientos.html>

Reyes, E. (1998). Derecho Penal. *Sexta reimpresión de la undécima edición*. Bogotá: Editorial Temis.

Roxin, C. (1996). *Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Madrid: Editorial Civitas.

- Rueda, N. (2016). *La concepción del rol social y político de la mujer en el siglo XXI, hacia la construcción de nuevos paradigmas (2000-2014)*. Movimiento Ciudadano. México. Recuperado en <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/investigaciones/i2016/10-La-concepcion-del-rol-social.pdf>
- Sánchez, S. (2014). La conducta punible en el Derecho penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal. *Revista de Derecho. Número 42*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Saray, N. (2015). *Dosificación judicial de la pena*. Bogotá: Editorial Temis.
- Serpa, R. (2007). *Psiquiatría médica y jurídica*. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis.
- Urra, J. (2018). *Celos Patológicos: Cuando el amor se confunde con el control*. Periódico móvil El debate de hoy. España. Recuperado en <https://eldebatedehoy.es/sociedad/celos-patologicos/>
- Vallejo, B. (2013). *La conquista del voto femenino*. Credencial Historia N 281. Mayo 2013. Bogotá. Recuperado en <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-281/la-conquista-del-voto-femenino>
- Vallet, B. (2015). *Término Crimipedia: Crímenes de odio*. Centro para el Estudio y la Prevención de la Delincuencia. Eiche: Universidad Miguel Hernández. Recuperado en

<http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Cr%C3%ADmenes-de-odio-Archivo.pdf>

Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

Velásquez, F. (2010). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Cuarta edición actualizada. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Velásquez, F. (2015). *La Ley Rosa Elvira*. Periódico El Colombiano. Recuperado en <https://www.elcolombiano.com/opinion/columnistas/la-ley-rosa-elvira-LJ2290278>

Welzel, H. (1970). *Derecho Penal Alemán*. 11a edición. Chile: Ediciones Jurídicas de Chile.

Welzel, H. (2008). *Introducción a la filosofía del derecho y justicia material*. Chile: Editorial B de F.

Zaffaroni, E. (1999). *Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo IV*. Argentina: Editorial Ediar.

Zaffaroni, E. (2000). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Editorial Civitas.